

Recomendación: 24/2015

Expediente: CODHEY 84/2013

Quejas:

- MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD.
- TGMP (o) TMP (o) TM (Representante común).

Agraviadas: Las mismas y MNRBM (o) NRBM (de oficio).

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a once de diciembre del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 84/2013**, relativo a la queja interpuesta por las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM**, y que se hizo extensiva de manera oficiosa en relación a la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por reaizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno, en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos de *ombudsman*, como esta Comisión, tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias

facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación al derecho a la Privacidad, a la Propiedad y Posesión y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

²De acuerdo con el artículo 10, *Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*. El artículo 11 indica: *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales*. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO.-El día dos de noviembre del año dos mil doce, comparecieron ante personal de este Organismo las **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM**, a fin de interponer queja en contra de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los siguientes términos: la ciudadana **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, manifestó: *“...que el día de ayer 01 (uno) de noviembre de 2012 (dos mil doce), siendo alrededor de las dieciséis horas, recibió una llamada en su teléfono celular, proveniente de su cuñada TGMP y le dijo que llegara a su casa porque estaban sacando sus cosas; siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de ese día llegó a su domicilio ubicado en el predio sin número de la calle 18(dieciocho) por 65-B(sesenta y cinco letra “B”) y 65C(sesenta y cinco letra “C”) de la colonia Francisco Villa Oriente y se percató que en el interior de su casa habían cosas regadas en la cama y en el suelo de la planta baja, eran bultos los que estaban regados, su ropero tenía los cajones abiertos y los artículos que estaban en los cajones estaban revueltos y hacían falta varios artículos, entre los que destacan una televisión de pantalla de plasma de 32(treinta y dos) pulgadas de la marca Samsung, una computadora laptop de la marca Sony, una cámara video filmadora digital de la marca Sony, un reproductor de DVD de la marca Samsung y una televisión de 14 (catorce) pulgadas de la marca Daewoo, dos teléfonos celulares, uno de la marca Nokia y un Sony Erickson, dos tarjetas de crédito pertenecientes a su padre (...), la cantidad de \$9,000.00(nueve mil pesos), cinco carteras, documentos que acreditan la propiedad del predio y su certificado de estudios que la acredita como Pasante de Licenciada en Trabajo Social, dos álbumes fotográficos. En su predio se encontraban su madre MNRB, su hijo de ocho años JEHD y su cuñada la C. TGMP, le manifestaron que elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán habían entrado a la casa quienes revisaron el predio y se llevaron los artículos antes mencionados; estas acciones fueron presenciadas por la C. TGMP...”*. La ciudadana **TGMP (o) TMP (o) TM**, refirió: *“...que el día de ayer 01(uno)de noviembre de 2012(dos mil doce), siendo aproximadamente las 13:30(trece horas con treinta minutos), al llegar al predio sin número de la calle 18(dieciocho) por 65-B(sesenta y cinco letra “B”) y 65-C(sesenta y cinco letra “C”) de la colonia Francisco Villa Oriente, pudo observar la presencia de tres carro patrullas, una camioneta antitortuga, una camioneta tipo perrera y otra camioneta tipo Explorer, todos esos vehículos de color negro con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, alrededor de 20(veinte) policías uniformados, con las caras cubiertas con pasamontañas, con chalecos y portando armas largas habían entrado a su casa que se halla en el predio antes referido, a aproximadamente cinco metros de la casa de la C. MJDB. Ante esto la de la voz se acercó a los uniformados para preguntar por qué estaba abierta la puerta de su casa y le contestaron que porque hubo un tiroteo y no podían permitirle el acceso, pero pudo observar que no era cierto porque de casa de MJDB estaban sacando diversos artículos, tales como dos televisiones, una computadora; dichos artículos los subieron a una camioneta blanca de estaquitas que se encontraba a la puerta de la casa de MJ (sic), esos artículos estaban cubiertos con una sábana rosada. También manifiesta que uno de los uniformados sacó una cámara filmadora y se subió a un carro patrulla. Estas acciones duraron aproximadamente dos horas. Uno de los policías le dijo que lo ayudara interponiendo denuncia en contra de un señor que ni siquiera conoce. Agrega la de la voz que los uniformados tenían un perro que se encontraba a la puerta de su*

domicilio. Después de haber introducido los artículos que sacaron del predio de MJDB, los uniformados abordaron los vehículos oficiales y uno de ellos se subió a la camioneta blanca de estaquitas y se retiraron del lugar y se dirigieron sobre la calle 18(dieciocho) con rumbo a la carretera Mérida-Tixkokob. Por último señala la compareciente que los números económicos de los vehículos oficiales son 2079, 1968, 1959, 5849 y una camioneta K-9. Asimismo, se hace constar que las comparecientes exhiben cinco copias fotostáticas correspondientes a comprobantes de los artículos en ellos especificados, mismos que se anexan para su debida constancia...".Es de indicar, que entre las copias fotostáticas exhibidas, destacan las siguientes:

- Factura No. JAIE-73166, expedida por la empresa "Elektra del Milenio S.A. de C.V.", en la que consta la compra por parte de la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, de una Videocámara de la marca Sony con un precio unitario de \$4'619.00 (son cuatro mil seiscientos diecinueve pesos sin centavos Moneda Nacional).
- Impresión de la sesión iniciada en fecha **dos de noviembre de dos mil doce** por la usuaria, la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, en la página virtual de la empresa comercialmente conocida como "Elektra" en la que se aprecia un estado de cuenta a su cargo, por la compra de una pantalla LED HD SAMSUNG 32 UN32EH4000, con el código 1000841.
- Impresión de un Comprobante Fiscal Digital (CFD) expedido en fecha **dos de noviembre de dos mil doce**, por la empresa Banco Azteca S.A. Institución de Banca Múltiple, a favor de la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, en el que se aprecia la compra de los siguientes productos: 1) Reproductor de DVD SAMSUNG P190 con un precio unitario de \$515.38 (son quinientos quince pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional); 2) Refrigerador MABE MAO77V09S 14 SIL con un precio unitario de \$4'308.48 (son cuatro mil trescientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional); 3) Lavadora 2 tambores DAEWOO DW1411 14 kg con un precio unitario de \$3'187.79 (son tres mil ciento ochenta y siete pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional); 4) TV DAEWOO 14 DTQ 14V5NS con un precio unitario de \$1'334.34 (son un mil trescientos treinta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional).
- Nota de venta No. A 1446740 expedida en fecha **treinta de marzo de dos mil diez**, por la empresa Sears Roebuck de México, S.A. de C.V., en la que consta la compra de una computadora VA con un precio unitario de \$16'999.00 (son dieciséis mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos moneda nacional).

SEGUNDO.- Acta Circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha **treinta de abril del año dos mil catorce**, en la cual aparece que estando constituido en el predio sin número de la calle 18 (dieciocho) por 65-B (sesenta y cinco letra "B") y 65-C (sesenta y cinco letra "C"), de la colonia Francisco Villa Oriente, perteneciente al Municipio de Kanasín, Yucatán, se entrevistó a la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, la cual, en relación a los hechos que nos ocupan, señaló lo siguiente: "...Que el día primero de noviembre del año dos mil doce, eran aproximadamente las cuatro de la tarde, cuando llegó a su casa, en compañía de su nieto, el

menor JEHD[sic], cuando se percató que un policía estaba saliendo dentro del interior de su casa [sic] con un juego de llaves en la mano, en lo que le preguntó por qué estaba en la casa[sic], ya que ese día nadie se encontraba en la casa, en lo que me contesta el policía que si conocía un tal L [sic], a lo que le digo que sí[sic], ya que a esa persona rentaba una casita de cartón que se encuentra atrás de la casa, mencionando que esta persona había sido detenida en un retén con varios artículos domésticos, los cuales pude ver que tenían varios artículos de nuestra propiedad, en lo que le pregunté [sic] que dónde se encontraba el señor L, situación que el policía no me supo contestar; de igual manera se encontraban dos policías más en el porche de la casa, y como cinco antimotines y como veinte policías estatales, pudiendo reconocer que los artículos que estaban en la camioneta antimotines son de nuestra propiedad, igual un policía de tez clara me mostró un lote de alhajas que son mías; de igual manera en el predio de al lado el cual pertenece a mi hijo MADB, ingresaron sustrayendo cosas del interior del predio, llegando mi nuera T, la cual en ese momento estaba embarazada, un policía la empujó ya que quería entrar a su casa, impidiéndole el paso uno de los informados[sic], cuando sacaron ropa nueva que acaban de comprar, situación que me desconcertó ya que no tenían porqué ingresar a nuestros predios y mucho menos sacar cosas que no les pertenecían, diciéndole que si era al señor L al que buscaban no tenían porqué entrar a nuestra propiedad, en eso mi nuera T habló a mi hija MJD, presenciando toda esta situación en lo que se percató que hasta sus documentos personales les habían sustraído y fotos...”.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- Acta de fecha dos de noviembre del año dos mil doce**, mediante la cual se hace constar la **comparecencia** ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM**, la cual quedó descrita en el Hecho Primero del apartado anterior.
- 2.-Acta circunstanciada**, levantada por personal de este Organismo, en fecha **treinta de abril del año dos mil catorce**, en la cual consta la entrevista realizada a la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, la cual quedó descrita en el Hecho Segundo del apartado que antecede.
- 3.- Oficio 4622/2012**, de fecha **siete de noviembre de 2012**, dirigido al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual se solicitó vía colaboración información acerca de la intervención del personal a su cargo en los hechos de la queja, dentro del término de quince días naturales, contados a partir de su notificación.
- 4.- Oficio O.Q. 5367/2012**, de fecha **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, dirigido al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual se le envió un recordatorio respecto a la solicitud de su informe, dándole el término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente de su recepción.

- 5.- **Oficio O.Q. 0683/2013**, de fecha **seisde febrero de dos mil trece**, dirigido al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual se envió un segundo recordatorio respecto a la solicitud de informe, dándole el término de cinco días naturales, contados a partir del acuse de recibo del mismo.
- 6.- **Acta Circunstanciada** de fecha **veinte de marzo del año dos mil trece**, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión a la ciudadana **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: *“...procedí a comunicarme nuevamente con la agraviada, siendo que me proporcionó el número de la Averiguación Previa, el cual es **323/23ª/2012**, que interpuso en la Agencia del Ministerio Público ubicada en Kanasín, Yucatán, y que la última vez que acudió a fin de enterarse del procedimiento de su expediente, fue en el mes de enero, y que no ha podido volver por la falta de tiempo y además por la manera en la cual fue tratada por personal de dicha Agencia, toda vez que además, cuando preguntó si se le iba a asignar un Licenciado para que él llevara su expediente, le indicaron que no, que la persona que estuviera en el momento que ella acudiera es quien la atendería, y esto lo preguntó porque de las tres o cuatro ocasiones que acudió para ver cómo iba su procedimiento, fueron distintos Licenciados quienes la atendieron, reiterando que la última vez que había ido le dijeron que hasta que ellos encontraran algo le llamarían para informarle, pero hasta la fecha no ha tenido noticia alguna de ellos. Asimismo, le pregunté respecto a la presencia de sus familiares, en específico su madre, la señora **MNRBM** y su hijo, de nombre **JEHD**, en el momento en el que su casa fue allanada, y me respondió que ellos no estaban al momento de que pasó ello, sino cuando ya estaban por irse los policías de su casa, después de haberla literalmente saqueado, es que ellos llegaron, pero que no les hicieron algo, sólo presenciaron cómo estaban dentro del predio y se llevaban sus pertenencias, por lo anterior, le pregunté que si a ellos se les podría entrevistar a fin de que proporcionaran su testimonio al respecto, a lo que indicó que sí, sólo que habría que avisarle el día y la hora en la cual acudiría un representante de este Organismo, para poder localizar a su madre, porque ella sale a veces, y en lo que toca a su hijo, si sería necesario planearlo anticipadamente, pues él estudia de tiempo completo y por ello no está todo el día en casa, por lo que le indiqué que a la brevedad posible entonces nos comunicaríamos con ella para concertar una cita y así poder entrevistarlos. Por último, le indiqué que a la brevedad posible, se constituiría personal de esta Comisión a fin de notificarles en su domicilio respecto a la admisión de la queja, y que por favor, si nos podría proporcionar copias simples de algún documento en el cual se haga constar que la casa le pertenece a ella o a algún familiar o si la están habitando pacífica y legítimamente, así como el acta de nacimiento de su hijo, a fin de corroborar su minoría de edad, a lo que me respondió que respecto a la casa no tiene ningún documento, pues todos sus papeles personales se lo llevaron los policías al momento de asaltar su casa, pues incluso los documentos de sus estudios los sustrajeron, por ello no cuenta actualmente con algún documento que acredite esta situación, además de que el terreno es ejidal y estaba viendo realizar los trámites del cambio de régimen cuando esto sucedió, pero con lo que respecta al acta de nacimiento de su hijo, de esa sí nos podría proporcionar una copia...”*.

- 7.- **Oficio V.G. 0902/2013**, de fecha **veintidós de marzo de dos mil trece**, dirigido al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual se le requirió un informe escrito en relación a los hechos materia de la presente queja, dentro del término perentorio de quince días naturales, contados a partir de su notificación, en el entendido de que en caso de omisión o retraso injustificado del mismo, además de la responsabilidad en que incurriera, se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario recabada durante el procedimiento.
- 8.- **Oficio V.G. 1087/2013**, de fecha **dieciocho de abril de dos mil trece**, dirigido al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual se le envió un primer y único recordatorio, respecto a la solicitud de su informe escrito, dándole el término de diez días naturales, contados a partir de su acuse de recibo, haciéndole saber, nuevamente, lo preceptuado por el numeral 57 de la Ley de la materia, así como de lo indicado por el ordinal 78 de su Reglamento, ambos vigentes en la época de los hechos.
- 9.- **Acta Circunstanciada** de fecha **nueve de septiembre del año dos mil trece**, en la que obra el testimonio de la ciudadana **MMCh**, y en cuya parte conducente manifestó: *“...que efectivamente conoce a las jóvenes **MJDB** y **TMP**, ya que son sus vecinas desde hace más de diez años, asimismo, de los hechos que se investigan señaló que efectivamente el año pasado, a principios del mes de noviembre, sin poder recordar la fecha exacta, pero que fue para lo de los pibes, recuerda mi entrevistada que fue como a eso de las catorce o quince horas aproximadamente, cuando al estar lavando su ropa en su terraza, vio que paren como siete u ocho camionetas de la **Secretaría de Seguridad Pública** en la puerta, percatándose que eran de dicha corporación ya que en las puertas de las mismas se encontraban sus logotipos con las siglas **S.S.P.**, mismas que tiene plenamente identificadas, sin poder precisar el número de las placas o números económicos, de las cuales descendieron como veinte elementos uniformados y armados con metralletas, los cuales se introdujeron al terreno de mi entrevistada, sin solicitar autorización y únicamente le dijeron a la señora -métase a su casa, lo que ocasionó que mi entrevistada sintiera temor, por lo que agarró a sus hijos menores y se encerró en su domicilio y que los elementos policiacos, por su patio trasero fueron acercándose al terreno de **MJ** y de **T**, por lo que rodearon la casita de cartón que la señora **T** se la había dado rentada a una persona del sexo masculino, del cual no sabe ni su nombre ni donde localizarlo, y el cual desde ese día no lo volvieron a ver por esos rumbo, pero que ya no pudo observar nada más y sólo escuchaba ruidos en la calle. Posteriormente, después de un lapso aproximado de veinte minutos escuchó que se retiraron las camionetas y al salir a la calle para saber qué era lo que había pasado, se enteró por la señora **MJ**, de que se habían introducido a su domicilio y se llevaron muchas cosas que eran de su pertenencia, sin poder precisar qué cosas fueron y que al parecer al que buscaban era al señor al cual le había dado rentado la casita de cartón la señora **T...**”*. Es de indicar que se anexaron cinco fotografías tomadas al efecto.
- 10.- **Acta Circunstanciada** de fecha **diez de septiembre del año dos mil trece**, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en las oficinas de la Agencia Vigésimo Tercera de la Fiscalía General del Estado, y verificó las constancias que integran la carpeta de

investigación NSKSYUCF6040232012033FDR, con número interno 323/23^a/2012, de entre las que destacan las siguientes:

- Comparecencia de la ciudadana **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, de fecha **uno de noviembre del año dos mil doce**, y en la que manifestó: *“...que el día uno de noviembre del año dos mil doce, como a eso de las dieciséis treinta horas estuve trabajando, cuando recibí una llamada de su cuñada TM[sic], quien le dijo que habían policías en su casa, por lo que al llegar a su casa como a eso de las dieciocho horas, pudo percatarse que se encontraban sus objetos personales en el piso, por lo que al revisar se percató de que se habían robado una laptop de la marca Sony tipo WAJO[sic], color morado, una t.v. de treinta y dos pulgadas, una t.v. de catorce pulgadas, un DVD, una cadena de oro de catorce kilates con dije de oro de catorce kilates, un pulso de tres oros de catorce kilates, un pulso de catorce kilates con seis adornos de oro de catorce kilates, seis o siete pares de aretes de oro de catorce kilates, seis dijes de oro de catorce kilates, ocho anillos de oro de catorce kilates, un pulso planchado de plata y oro de catorce kilates un pulso tipo Cartier de oro de catorce kilates, una cadena corchada de oro de catorce kilates, un perfume Halloween, una filmadora Sony, la cantidad de nueve mil pesos, dos álbumes de fotografías, una tarjeta de crédito Banamex a nombre de **JBDB...**”*.
- En fecha **uno de noviembre del año dos mil doce**, el T.S.U. Jorge Alfredo Canché Calan, operador Dactiloscópico y perito fotográfico de la Fiscalía General del Estado, presenta siete fotografías del lugar de los hechos en donde se aprecian las cosas tiradas, como ropa, cajones tirados en el suelo y un ropero con cosas tiradas y ropas colgando.
- En fecha **tres de noviembre del año dos mil doce**, comparece **TGMP (o) TMP (o) TM**, en donde manifiesta que el día uno de noviembre del año dos mil doce, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, llegaron patrullas a su casa, en los cuales habían un total de veinte policías, algunos encapuchados y algunos de ellos con perros, los cuales no la dejan entrar a su domicilio ya que le dicen que momentos antes hubo un tiroteo en el interior de un predio, que recuerda que los vehículos de la Secretaría que acudieron eran unidades con números 2079, 1968, 1959 y 5845, y la K9, por tal razón le avisó a su cuñada **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**.
- En fecha **ocho de noviembre del año dos mil doce**, se solicitó dictamen dactiloscópico. En la misma fecha se recibe dicho informe en el cual se informa que no se encontraron fragmentos de huellas latentes y no son idóneas para cotejo, mediante oficio OSP/DACT/1251/2012, de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce.
- En fecha **ocho de noviembre del año dos mil doce**, siendo las doce horas con quince minutos, comparece la denunciante **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD** y acredita la propiedad, mediante un contrato de compraventa a su favor.
- En fecha **ocho de noviembre del año dos mil doce**, a las trece horas comparece la ciudadana **TGMP (o) TMP (o) TM**, en donde acredita la propiedad mediante un contrato de promesa de compraventa a favor de **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**.

- En fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil doce**, se presentó el informe policial homologado del agente **José Porfirio Cetzluit (o) José Porfirio CehUit**, en donde señaló que acudió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de entrevistar al Licenciado Guillermo Cupul Ramírez, el cual al entrevistarse con él le señaló que cualquier información relacionada con los agentes tenía que realizarse de manera escrita y dirigida al Secretario de Seguridad Pública.
- En fecha **nueve de abril del año dos mil trece**, se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los nombres y rangos de los Servidores Públicos que estaban en las unidades 2079, 1968, 1959, 5049 y K9.
- En fecha **veintitrés de mayo del año dos mil trece**, compareció el policía José Alejandro Chan Poot, quien se desempeña como policía segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien al momento de declarar se reservó el derecho.

11.- Acta Circunstanciada de fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil trece**, en la que se hizo constar la entrevista realizada por personal de esta comisión a la ciudadana **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, y en la que se advierte: *“... que lo que solicita es que le devuelvan las cosas o pertenencias que sustrajeron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de su domicilio, ya que algunas de sus cosas aparecieron en el Ministerio Público, pero otras no, ya que desaparecieron sus documentos de la escuela, de su domicilio, dinero en efectivo, dos lotes de alhajas, incluso boletas de empeño, que todo eso es lo que quiere que se le devuelvan; de igual forma señala que el señor que detuvieron el día de los hechos responde al nombre de **LATK** y se encuentra en el CERESODE esta ciudad...”*.

12.- Acta Circunstanciada de fecha **cuatro de octubre del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, en la cual aparece que entrevistaron al ciudadano **LATK**, quien en lo conducente manifestó: *“...que sí conoce a las agraviadas de vista y trato, ya que la madre de **MJDB** me había rentado un pequeño cuarto para que yo viviera, el cual está ubicado dentro del terreno de las agraviadas localizado en la calle 18 (dieciocho) por 65-B (sesenta y cinco letra “B”) y 65-C (sesenta y cinco letra “C”), de la colonia Francisco Villa Oriente, el cuarto donde vivía está hecho de láminas de cartón y aparece en las fotografías integradas al expediente, el día 1 de noviembre del año 2012, aproximadamente alrededor de las 14:00, me encontraba sentado en la puerta de la vivienda, exactamente bajo un árbol de limón que aparece en la segunda fotografía, que se encuentra integrada en la queja donde aparece la toma de agua de la propiedad, cuando de repente llegaron alrededor de 4 camionetas antimotines de la Policía Estatal, de las cuales descendieron alrededor de 10 policías, todos con el rostro cubierto con capuchas y armados, se dirigieron hacia mí y me detuvieron sin motivo alguno, me abordaron en una de las camionetas y me cubrieron el rostro con un trapo, no pude ver que los elementos sacaran cosas de la propiedad de las agraviadas, solamente escuchaba que digan que había que entrar a la propiedad y sacar todo lo que se pueda para llevarlo. Escuchaba que entraran y salieran de la propiedad en varias ocasiones, y se escuchaba cómo se caían cosas al suelo, logré escuchar que rompieran puertas del predio,*

después de eso se puso en marcha la unidad y me llevaron detenido, las agraviadas ya manifestaron que yo no robé las cosas de la propiedad...”

- 13.- Acuerdo** de fecha **dos de diciembre de dos mil trece**, a través del cual se decretó la ampliación del término que establece el último párrafo del artículo 95 del Reglamento Interno de este Organismo, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios, y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite.
- 14.- Oficio V.G. 3811**, de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil trece**, dirigido al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual se envió un recordatorio respecto a la solicitud de informe constante en el oficio número **V.G. 0902/2013**, dándole el término de diez días naturales, contados a partir del acuse de recibo del mismo.
- 15.- Acta circunstanciada** de fecha **treinta de enero del año dos mil catorce**, en la que consta la comparecencia del ciudadano **José Alejandro Chan Poot, Policía Segundo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado**, quien en lo esencial manifestó: *“...que la única detención que efectuó el día primero del mes de noviembre del año dos mil doce, fue en el retén carretera Mérida-Tixkokob, en el kilómetro 3.5 (tres punto cinco) que eran aproximadamente las 4:00 (cuatro) a 5:00 (cinco) de la tarde, encontrándose en su unidad que en ese tiempo tenía a su cargo la 1959 (mil novecientos cincuenta y nueve) en compañía de sus compañeros Dagoberto Velázquez Epitafio, Pedro Pablo Gómez Aké, Carlos Eb Uitz, estando en rutina detienen una camioneta tipo estaquitas, la cual era conducido por una persona del sexo masculino, y al momento de pedir la documentación del vehículo se percatan que traía varios objetos entre los cuales se encontraba una televisión de plasma, un DVD, una laptop, y una motocicleta, queriéndonos extorsionar para que los dejaron ir[sic], nos ofreció un envoltorio que trae consigo el cual eran unas alhajas[sic], pero mi compañero Dagoberto se percató que traía un envoltorio[sic], el cual contenía marihuana, procediendo a pedir refuerzo a la unidad K-9, pasando unos minutos llega la unidad K-9, en el cual logran decomisar la cantidad de 30 (treinta) kilos de marihuana[sic], poniendo a disposición los artículos decomisados anteriormente señalados a la Procuraduría General de la República, siendo todo lo que desea manifestar mi entrevistado, mencionando que fue el único operativo que participó en el mes de noviembre del año dos mil doce, manifestando mi entrevistado que no conoce al señor José Porfirio Cehluit, ya que como se menciona en el informe homologado, dato recabado de la carpeta de investigación NSKSYUCF6040232012033RDR, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce...”*
- 16.- Acta Circunstanciada** de fecha **once de febrero del año dos mil catorce**, en la cual aparece que personal de esta Comisión protectora de los Derechos Humanos, estando constituido en las afluencias de la calle 18 (dieciocho) por 65-B (sesenta y cinco letra “B”) y 65-C (sesenta y cinco letra “C”), de la colonia Francisco Villa Oriente, perteneciente al Municipio de Kanasín, Yucatán, y a efecto de llevar a cabo investigaciones en relación a la queja que nos ocupa, se entrevistó con la ciudadana **LE**, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: *“...que en fecha exacta que no recuerda, pero eran aproximadamente en horas de la tarde, estando a las puertas de su predio en mención, se*

percató que llegaron a la casa de una de sus vecinas, varias unidades policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyos números económicos no logró percatarse, pero si identificó que eran unidades de la SSP por los logotipos que traían dichos vehículos, es el caso que de estos vehículos se bajaron varios elementos policiacos los cuales ingresaron al predio de su vecina cuyo nombre únicamente sabe que es T, tal es el caso que al estar viendo dichos hechos, se le acercó un elemento de la citada corporación policiaca y con regaños le dijo que entrara al interior de su domicilio y que no salga, cosa que así hizo para evitarse problemas. Después de un lapso de tiempo, escuchó cómo dichos vehículos procedieron a retirarse, y una vez hecho esto salió de nuevo a la calle, y es cuando se entera, por voz de su vecina T, que dichos elementos policiacos ingresaron a su domicilio, sin motivo alguno, llevándose sus pertenencias. Siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente el suscrito procede a interrogar a la entrevistada si en algún momento vio que los elementos policiacos sacaran artículos del interior del predio de su vecina T, a lo que la entrevistada manifestó que no lo vio ya que en ese momento el elemento policiaco le pidió que entre a su domicilio...". Es de indicar que se anexaron seis fotografías tomadas al efecto.

17.-Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de febrero de dos mil catorce**, mediante la cual se hace constar que personal de este Organismo, se constituyó en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de entrevistar al Licenciado en Derecho Martín Martínez, Encargado del Área Jurídica de Derechos Humanos de dicha Secretaría, y ante la ausencia del mismo, se entrevistó con su secretaria, la cual en lo esencial manifestó que sí tenía conocimiento del expediente CODHEY 84/2013, señalando que no lo había remitido en virtud de que hace aproximadamente unos meses a la fecha [sic], la base de datos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sufrió un desperfecto, provocando que se perdiera toda la base de datos, y que tampoco cuentan con los expedientes en su archivo general a consecuencia de que hace un par de meses a la fecha dichos archivos también se perdieron a causa de una tubería de agua rota alcanzándose a mojar los expedientes, pero manifestó que estaban en espera de recuperar la mayor parte de la información a fin de poder remitirlo a este Organismo para los fines legales correspondientes.

18.- Acta Circunstanciada de fecha **cinco de junio del año dos mil catorce**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio(o) Dagoberto Velásquez Epitacio**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que refirió lo siguiente: *"...que el día de los hechos él estaba en el retén carretera Mérida-Tixkokob, en el kilómetro 3.5 (tres punto cinco), ya que ahí es su puesto de revisión, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, cuando transitaba una camioneta tipo estaquitas, manejada por una persona del sexo masculino, como de aproximadamente cincuenta años de edad, de complexión robusta, quien vestía con una bermuda de mezclilla color azul y una playera verde, ya que se le solicitó que se detuviera, toda vez que no traía la placa de circulación delantera, procediendo a solicitarle su tarjeta de circulación, manifestándome que no traía tal documentación, ni licencia de manejo, en lo que el señor me ofrece una bolsita pequeña de color café, pudiéndome percatar que contenía unas alhajas, a lo que le indico que se baje, descendiendo de la camioneta, me percató que había un envoltorio con hierba seca al*

parecer marihuana; de igual manera en la parte trasera de la camioneta se encontraban varios artículos electrodomésticos, manifestándome que eran de su propiedad, procediendo detenerlo, siendo trasladado en la unidad 1959 la cual está a cargo del C. José Alejandro Chan Poot; de igual manera la camioneta con los artículos fueron puesto a disposición a la Procuraduría General de la República[sic], siendo todo lo que desea manifestar mi entrevistado; a pregunta expresa se le pregunta a mi entrevistado que si conoce al señor José Porfirio CehUit, ya que como se menciona en el informe homologado, dato recabado de la carpeta de investigación NSKSUCF6040232012033RDR, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce...manifestó no conocerlo...”.

19.- Acta Circunstanciada de fecha **cinco de junio del año dos mil catorce**, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Pedro Pablo Gómez Aké, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien, en lo esencial, declaró: *“...que el día de los hechos él estaba en el retén carretera Mérida-Tixkokob, en el kilómetro 3.5 (tres punto cinco), ya que ahí es su puesto de revisión, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, cuando transitaba una camioneta tipo estaquitas, manejada por una persona del sexo masculino, como de aproximadamente cincuenta años de edad, de complexión robusta, quien vestía con una bermuda de mezclilla color azul y una playera verde, ya que se le solicitó que se detuviera, toda vez que no traía la placa de circulación delantera, a lo que su compañero Dagoberto Velázquez y el responsable de la unidad 1959, se apersonaron a dicho vehículo, encontrando en dicho vehículo drogas, siendo mi única participación es estar de apoyo[sic], ya que mis compañeros, arriba mencionados, son los que hablaron con el conductor de dicha camioneta, siendo que únicamente brindo apoyo, a lo que mis compañeros solicitaron apoyo a la unidad canina, ya que se trataba de un cargamento de drogas, procediendo llegar la unidad K-9, a lo que lograron su detención, siendo todo lo que desea manifestar mi entrevistado; a pregunta expresa, se le pregunta si conoce al señor José Porfirio CehUit, ya que como se menciona en el informe homologado, dato recabado de la carpeta de investigación NSKSYUCF6040232012033RDR, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce...manifestó no conocerlo...”.*

20.- Acta Circunstanciada de fecha **cinco de junio del año dos mil catorce**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **Carlos Manuel Eb Uitz (o) Carlos Eb Uitz (o) Carlos Manuel Eb Witz, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en la que indicó: *“...que el día de los hechos él estaba en el retén carretera Mérida-Tixkokob, en el kilómetro 3.5 (tres punto cinco), ya que ahí es su puesto de revisión, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, cuando transitaba una camioneta tipo estaquitas, manejada por una persona del sexo masculino, como de aproximadamente cincuenta años de edad, de complexión robusta, quien vestía con una bermuda de mezclilla color azul y una playera verde, ya que se le solicitó que se detuviera, toda vez que no traía la placa de circulación delantera, a lo que su compañero Dagoberto Velázquez y el responsable de la unidad 1959, se apersonaron a dicho vehículo, encontrando en dicho vehículo drogas, siendo que únicamente manejó la unidad 1959 ya que es el chofer de dicha unidad, a lo que sus compañeros solicitaron apoyo a la unidad canina, ya que se trataba de un cargamento de drogas, procediendo llegar la unidad K-9, a lo que lograron su detención, siendo todo lo que*

desea manifestar mi entrevistado; a pregunta expresa, se le pregunta si conoce al señor José Porfirio CehUit, ya que como se menciona en el informe homologado, dato recabado de la carpeta de investigación NSKSYUCF6040232012033RDR, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce...manifestó no conocerlo...”.

21.- Oficio P-3705, de fecha **dieciocho de diciembre del año dos mil catorce**, remitido por el ciudadano **Octavio Rodríguez Martínez, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**, mediante el cual remitió copias certificadas de la Causa Penal 73/2012, entre las que destacan:

- Informe Policial Homologado suscrito por el Policía Segundo José Alejandro Chan Poot, **de fecha uno de noviembre del año dos mil doce**, en el que aparece lo siguiente: *“...**Descripción de los Hechos:** Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito informarle a usted, que siendo las 16:30 horas del día de hoy, estando el suscrito **POL. 2º JOSE ALEJANDRO CHAN POOT** con distintivo de **ROJO 9**, a bordo de la unidad **1959**, estando en el puesto de revisión instalado en la carretera Mérida-Tixkokob por motivos de seguridad, nos percatamos que una camioneta tipo estaquitas de color blanca, la cual tenía en la parte trasera una motocicleta de color gris de la marca Italika con placas 8GDB4, una pantalla de plasma de color negra marca Samsung, una televisión de la marca Daewoo, una bocina mediana de la marca LG con cinco bocinas pequeñas de la misma marca, una laptop de color morado con cargador de la marca SonyVaio en un bulto rosado, un bulto de color blanco con documentos personales, un portafolio de color negro pequeño con documentos personales; la cual carecía de la placa delantera, pero sí teniendo la placa trasera con número TB-28-101 del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual nos dimos a la tarea de solicitarle su documentación correspondiente al conductor, quien vestía playera de color verde y short azul de mezclilla, el cual indicó no contar con la misma, sacando de entre sus ropas una bolsa de color café, la cual contenía en su interior diferentes tipos de alhajas, siendo esto: tres cruces de metal amarillo, un anillo de metal amarillo, un anillo de metal blanco, una pulsera de artesanía con metales, un par de aretes con una piedra rosada, un par de aretes con piedras verdes y una pulsera de metal blanco, una cajita de color blanco la cual contiene un par de aretes de metal blanco, un estuche de color rojo el cual contiene un par de aretes con piedra de color rosado, un par de aretes con forma de estrella, una pulsera rota de cuencas[sic] de artesanía; así mismo se le indicó al conductor que por carecer de documentación y de la placa delantera de su vehículo este tenía que ser trasladado al depósito vehicular de esta Secretaría, ofreciendo lo antes mencionado para que lo dejemos seguir su camino. Acto seguido uno de mis compañeros que responde al nombre de Velásquez Epitacio Dagoberto, se percata que al descender el conductor de la camioneta en donde estaba éste sentado, se encuentra un paquete envuelto con nylon transparente, lo cual se le indica al mencionado conductor que mostrara el contenido del envoltorio[sic], abriéndole éste mismo, nos percatamos que contiene en su interior hierba seca al parecer cannabis. Acto seguido le damos conocimiento a la unidad de monitoreo e inteligencia policial, solicitando a la misma la intervención de la unidad canina, llegando la camioneta al mando del oficial*

*JESÚS ENRIQUE KIN ORDOÑEZ, con el número económico 5783 y el canino de nombre "Dilan", el cual al olfatear la cama de la camioneta empieza a mostrar señales características de su entrenamiento en detección drogas, motivo por el cual el oficial Kin Ordoñez alza una de las tablas, percatándose que tiene trasfondo y en el interior de esta se encuentran 8 paquetes envueltos con nylon transparente, conteniendo cada uno de estos hierba seca al parecer cannabis, así como una báscula de la marca Mettria, tres rollos de bolsas de nylon y un rollo de nylon para sellar, motivo por el cual es detenido el conductor de la camioneta, asegurado y abordado a la unidad 1959, asegurado los paquetes que contienen la hierba seca y la camioneta junto con la motocicleta, fueron trasladados al depósito vehicular número dos de esta Secretaría, por la grúa 937 al mando del policía segundo FABIAN BALAM CANUL, así mismo le informo que el detenido ingresó a la cárcel pública de esta secretaría, donde fue certificado por el médico en turno y dijo llamarse: **LATK** de 36 años de edad, con domicilio en la calle 18 S/N, 65-C x 65-B de la colonia Francisco Villa Oriente[...]. No omito informar que el producto antes descrito quedó bajo mi resguardo hasta el momento de la entrega a las autoridades competentes..."*

- Declaraciones emitidas **en fecha dos de noviembre de dos mil doce**, por los ciudadanos José Alejandro Chan Poot, Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio (o) Dagoberto Velásquez Epitacio y Jesús Enrique King Ordoñez (o) Jesús Enrique Kin Ordoñez (o) Jesús King Ordoñez, Policías segundo y terceros, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas, de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, en las que aparece en síntesis: que a las 16:10 horas aproximadamente, del día uno de noviembre de dos mil doce, estando los dos primeros nombrados en el puesto de revisión de la carretera Mérida-Tixkokob kilómetro 3.5, se acercó una camioneta blanca tipo estaquitas, a la cual le hicieron la indicación de detenerse, hallando en su parte posterior los siguientes objetos: una motocicleta de color gris de la marca Italika con placas 8GDB4, una pantalla de plasma de color negra marca Samsung, una televisión de la marca Daewoo, una bocina mediana de la marca LG con cinco bocinas pequeñas de la misma marca, una laptop de color morado con cargador de la marca Sony Vaio en un bulto rosado, un bulto de color blanco con documentos personales, un portafolio de color negro pequeño con documentos personales, así como un paquete envuelto de nylon con hierba seca, por lo que solicitan apoyo de la unidad canina, llegando ésta alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, bajo el cargo del policía tercero **Jesús Enrique King Ordoñez (o) Jesús Enrique Kin Ordoñez (o) Jesús King Ordoñez**, hallando droga en el interior del vehículo, por lo que proceden a detener a su conductor.
- Declaración del ciudadano **LATK**, emitida ante la Licenciada Linyu del Jesús Sanguino Campos, Agente del Ministerio Público de la Federación, en fecha **dos de noviembre del año dos mil doce**, en la cual señaló: "...que siendo aproximadamente las catorce horas del día uno de noviembre, me encontraba junto con mi vecino a quien le llamo "Cepillo" en su casa platicando afuera bajo una mata de limón, cuando de repente vimos que desde la esquina venían una camioneta de antimotines, motivo por el cual

nos levantamos rápido y nos metimos a la casa de mi vecino, de ahí se bajaron los antimotines para correr tras nosotros y a mí me agarraron en el patio, me sacaron de la casa, me pusieron mi playera en la cara, me esposaron y me tiraron a la camioneta [...] preguntándome si la droga era mía, a lo que yo respondí que no tenía nada y que no era mía, a lo que me dijeron -danos veinte mil pesos te soltamos y la droga no va a aparecer y no pasará nada-, y yo les respondí-jefe yo no tengo dinero, ni esa cantidad-, y me respondió -no te hagas-, a lo que pregunté -¿Por qué les tenía que dar esa cantidad?- [...] no omito manifestar que los policías siempre estuvieron encapuchados [...] por lo que nunca les vi la cara, en eso se fueron a tres casas de la casa de mi vecino “cepillos”, siendo este la casa de Don J, quien es el que me renta mi cuartito donde vivo, entraron a su casa y vi cómo empezaron a sacar diversos objetos como 2 televisores, 2 DVD, computadora, siendo todo lo que alcancé a ver; de ahí me llevaron al retén de Tixkokob, como a las cuatro de la tarde aproximadamente, me bajaron quitándome mi playera de cara y empezaron a tomarme fotos con la droga, mi camioneta y diversos objetos que sacaron de la casa del Don J, ahí fue donde volví a volver a mi vecino el “cepillos”, que estaba en otra camioneta esposado. Acto seguido, esta Representación Social de la Federación realiza una serie de preguntas al iniciado a las cuales manifiesta: [...] **SEXTA.**-[...] QUE DIGA EL DECLARANTE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS OBJETOS QUE LE FUERON ASEGURADOS, ASÍ COMO DEL VEHÍCULO Y MOTOCICLETA, **RESPUESTA:** A MÍ NO ME ASEGURARON NADA DE LOS OBJETOS YA QUE FUERON SACADOS DE LA CASA DE DON J., Y EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD Y LA MOTOCICLETA SÓLO SÉ QUE PERTENECE A UN MUCHACHO QUE VIVE A LA VUELTA DE MI CASA. **SÉPTIMA.**- QUE DIGA EL DECLARANTE EL LUGAR DE SU DETENCIÓN, **RESPUESTA:** AFUERA DE LA CASA DE MI VECINO A QUIEN CONOZCO O LLAMO “CEPILLO”[...] Acto continuo, se le concede el uso de la palabra al defensor particular Licenciado Pablo Humberto Escalante Molina, quien procede a realizarle las siguientes preguntas al indiciado **L.A.T.K.:** [...] **TERCERA.**- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE ENCONTRABA PRESENTE SU VECINO DE NOMBRE J. AL MOMENTO EN QUE ASEGURA QUE INGRESARON LOS ELEMENTOS POLICÍACOS A SU PREDIO. **RESPUESTA:** NO ESTÁ EL SEÑOR J. EN SU CASA [sic], ESTABA EN SU TRABAJO, NI SU ESPOSA, ESTABA CERRADA SU CASA. **CUARTA.**- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ALGÚN OTRO VECINO APARTE DEL SUJETO APODADO “EL CEPILLO” SE PERCATÓ DE SU DETENCIÓN. **RESPUESTA:** NO VI A NADIE, PORQUE ESTABA VENDADO DE MIS OJOS, SÓLO ESCUCHÉ GRITOS AL PARECER DE LA FAMILIA DEL SEÑOR DE APODO “EL CEPILLO”[...].

- Declaración Preparatoria del ciudadano **LATK**, emitida ante la Jueza Tercero de Distrito en el Estado, en fecha **tres de noviembre de dos mil doce**, ante quien “... ratifica el contenido de lo que declaró ante el Ministerio Público; que desea agregar que lo que él declaró es la verdad, y que lo que declararon ellos, o sea, los agentes, no es verdad, porque lo agarraron y lo sacaron de su casa, del patio, que esto todo lo que tengo que declarar. ...”

- Declaración testimonial de la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, en fecha **seis de noviembre de dos mil doce**, rendida ante la Jueza Tercero de Distrito en el Estado, ciudadana Julia Ramírez Alvarado, en la que indicó: *“...que el día de los hechos yo estaba llegando para mi casa [sic] y al frente de mi predio se encontraba una camioneta blanca y los judiciales y como diez antimotines, cuando me acerqué a la reja, saludé a todos los que estaban rodeados sobre esa calle, y vi que mis cosas estaban sobre la camioneta y les pregunté qué estaba pasando y ellos me dijeron que era un robo ya que todas las cosas estaban en la camioneta y me dijo un oficial que tenía que poner una denuncia, a lo que le contesté –claro que la voy a poner-, las llaves de la casa, el oficial las sacó de un cajón que está afuera de la casa; se acercó un joven y me dijo que si conoce usted esto [sic], refiriéndose a unas alhajas que tenía en su mano, yo le contesté que sí las conocía, ya que son de mi hija, y eso fue todo, ya que si llegaba cinco minutos más tarde no iba a ver que se llevaran todas las cosas...”*.
- Declaración testimonial del ciudadano **Pedro Pablo Gómez Aké, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en fecha **siete de diciembre de dos mil doce**, rendida ante la Jueza Tercero de Distrito en el Estado, ciudadana Julia Ramírez Alvarado, en la que en síntesis indicó que en fecha que no recordaba, estaba en el puesto de revisión ubicado en el kilómetro 3.5 (tres punto cinco) de la carretera Mérida-Tixkokob, se detuvo una camioneta blanca tipo estacas que carecía de la placa delantera. Se acercó el Policía Tercero Dagoberto Epitacio para entrevistarse con el chofer, que cree se llama L, y pedirle los documentos, mientras el declarante se encontraba dando seguridad (sic). El declarante recordó haber visto una moto y otras cosas en la parte de atrás de la camioneta, que el chofer no tenía licencia. Sus compañeros realizaron una revisión hallando un envoltorio con Cannabis, el declarante se acercó y escuchó que le indicaron a su compañero Eb Uitz solicitar por radio a la unidad canina, la cual al llegar después de un rato encontró más envoltorios con Cannabis.
- Declaración testimonial del ciudadano **Carlos Manuel Eb Uitz (o) Carlos Eb Uitz (o) Carlos Manuel Eb Witz, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en fecha **siete de diciembre de dos mil doce**, rendida ante la Jueza Tercero de Distrito en el Estado, ciudadana Julia Ramírez Alvarado, en la que en síntesis indicó que en fecha que no recordaba, a las cuatro treinta de la tarde, transitaba de Poniente a Oriente una camioneta blanca tipo estaquitas, que carecía de la placa delantera y llevaba varios artículos encima, motivo por el que la detuvieron; al aclarar el declarante que era el chofer de la unidad 1959, señala que recibió la indicación del responsable Alejandro Chan Poot de solicitar la unidad canina, la cual al llegar al lugar encontró droga. El declarante indicó que junto a sus compañeros procedieron a la detención del señor que conducía la camioneta blanca para trasladarlo a la cárcel pública.
- Declaración Testimonial de la ciudadana **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, de fecha **catorce de enero del año dos mil trece**, rendida en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en la que indicó: *“...fue el primero de noviembre de dos mil doce, yo no me encontraba en mi predio, el cual se encuentra en la carretera Mérida-Tixkokob, a la*

altura del kilómetro dos, lo que viene siendo la colonia Francisco Villa Oriente; es el caso que ese día llegué a mi casa un poquito antes de la cinco, ya que me había hablado mi cuñada TM, quien me comentó que habían entrado a mi casa a robar; entonces cuando llegué a mi casa, vi que ya me habían saqueado todas mis cosas; mi cuñada y vecinos, quienes se encontraban presentes al momento que robaron, me dijeron que llegaron a mi casa como quince anti-motines, y fueron ellos quienes robaron mi casa, sacaron mis pertenencias, las subieron a una camioneta blanca y con unas sábanas, que son mías y de mi hijo, taparon mis artículos; mi mamá llegó en ese momento y vio a los policías saliendo de la puerta principal de mi casa; uno de los policías tenía mi estuche de alhajas en su mano, de hecho le dijo a mi mamá que se lo acababan de quitar al señor L, pero a ese señor no lo vimos, los policías lo tenían agarrado, y de igual forma uno de los policías tenía mi filmadora; quiero aclarar que los artículos que menciono no aparecen en ningún lado, además le dijeron a mi mamá que demandara al señor L, porque él lo estaba robando, cosa que no es cierto, porque mi mamá vio que los policías se las estaban llevando; igualmente, ese día no nos dejaron pasar a mi casa, de hecho un policía tenía las llaves de mi casa y con ellas entró, de hecho no se forzó ninguna puerta ni nada, ya que como las llaves las dejamos guardadas fuera del predio, con esas entraron, ya que no forzaron nada; asimismo, quiero hacer mención que los policías se robaron mis cosas, y no sé cómo quedaría eso, ya que no sé quién me va a devolver mis cosas, ya que ellos se las llevaron...". En uso de la voz, el defensor particular del procesado de mérito, manifestó su deseo de interrogar a la testigo al tenor de las siguientes preguntas: **"A LA PRIMERA.-que diga la testigo a qué hora recibió la llamada de su cuñada de nombre TM, en la cual informó acerca de lo que estaba sucediendo en su casa... respondió: aproximadamente a las tres o tres y media; A LA SEGUNDA.-que diga la testigo el nombre del vecino o vecinos que le informaron que fueron los policías los que habían sacado sus pertenencias del interior de su predio... respondió: una se llama Ingrid, sin saber sus apellidos, mi mamá de nombre NRBM y mi cuñada T; [...]** **A LA SEXTA.-que diga la testigo si sabe a qué hora llegó a su domicilio su progenitora NRBM el día que acontecieron los hechos... respondió: como a las cuatro de la tarde o un poquito antes. ..."**

- Declaración Testimonial de la ciudadana **ICHC**, de fecha **catorce de enero del año dos mil trece**, rendida en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en la que señaló: *"...no recuerdo la fecha exacta en que sucedieron los hechos, pero fue en la tarde, aproximadamente a las tres, cuando entraron unos policías a la casa de mi suegra, donde yo me encontraba, vi que entraron personas, sin darme cuenta quiénes eran y cuando me fui al fondo del patio habían unos policías en ese lugar, entonces mi sobrino, quien es menor de edad, les preguntó que si tenían permiso para entrar a la casa, respondiéndole que si él era cómplice, entonces mi sobrino les respondió que ellos debían mostrar un papel para que ellos pudieran entrar a la casa, a lo que ellos volvieron a decir que si éramos cómplices, entonces yo me metí y le dije que era verdad, que ellos debían mostrar un papel, y el policía que estaba al lado de la casa, dijo que yo metiera a mis hijos si no se los iba a llevar; entonces salieron los policías de la casa y otros se metieron a la casa de al lado, donde hay una casa de cartón, después*

*entraron al otro terreno y otros policías entraron a otra casa, que es una casa de dos pisos, de donde vi que sacaran una tele y otras cosas que no se podían observar bien; asimismo, en la casa que se encuentra en medio de la casa de cartón y la casa de dos pisos sacaron ropas; entonces de la casa de dos pisos, además de sacar una tele, sacaron más cosas, las cuales no se podía observar qué era, y las metieron a una camioneta de color blanco, la cual se encontraba en el predio donde se encuentra en medio de la casa de cartón y la casa de dos pisos sacaron ropas; entonces de la casa de dos pisos, además de sacar una tele, sacaron más cosas, las cuales no se podía observar qué era y las metieron a una camioneta de color blanco, la cual se encontraba en el predio donde se encuentra la casa de cartón y que los policías la habían sacado para estacionarla a la puerta de la casa de dos pisos; después movieron la camioneta y la pusieron más adelante; en eso llegó la señora que vive en el predio de en medio y no la dejaron pasar a su casa, de hecho no dejaban pasar a nadie, los policías estuvieron un buen rato en el lugar y después se fueron...".En uso de la voz, el defensor particular del procesado de mérito, manifestó su deseo de interrogar a la testigo al tenor de las siguientes preguntas: "[...] **A LA SEXTA.-** que diga la testigo si al lugar de los hechos arribó en algún momento dado la persona que cita en la presente diligencia con el nombre de **T...** respondió: sí, ella llegó, estaban los policías y estaba abierta la puerta de su casa, pero no sé qué le preguntaron; **A LASÉPTIMA.-** que diga la testigo si al lugar de los hechos arribó en algún momento dado la persona que cita en la presente diligencia con el nombre de **MJB...** respondió: no, ya que no vi a nadie más; **A LA OCTAVA.-** que diga la testigo si conoce a la señora **NRBM...** respondió: no[...]"*

- Declaración Testimonial de la ciudadana **TGMP (o) TMP (o) TM**, de fecha **catorce de enero del año dos mil trece**, rendida en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en la que indicó: "...creo que era el primero de noviembre, yo salí a comprar y no había nadie en mi casa; cuando regresé a las dos de la tarde vi que habían como quince anti-motines en la puerta de mi casa, ya que estaban parados a lo largo de toda la cuadra; yo estaba con mi hija de cuatro años, además estaba embarazada y me acerqué a preguntarle a los policías qué era lo que estaba pasando, a lo que me dijeron que entraron a robar a mi casa; uno de los policías que empezó a jalonear y me dijo que no me acercara a mi casa; es el caso que me acerqué a mi casa y me di cuenta que la puerta estaba forzada; los policías me dijeron que un señor había entrado a robar y no era cierto ya que yo vi que los policías sacaron las cosas de mi casa; de hecho, de la casa de al lado, que es la de mi cuñada, los policías estaban trepando todas las cosas a una camioneta blanca; ya cuando entré a mi domicilio vi que se habían llevado mis cosas, ya que yo tenía alhajas, dinero, dos cámaras fotográficas, ropa de mi hija y de mi bebé, zapatos, perfumes, relojes, y estaba todo regado, es decir, toda la ropa la tiraron; como estaba embarazada me tuvieron que llevar al hospital de noche y por lo mismo se adelantó mi parto; quiero agregar que yo le hablé a mi cuñada **MJD** que fuera a su casa porque los policías estaban sacando cosas de su casa, además también vi que uno de ellos trepaba una filmadora en otra patrulla y que quedó con ella[sic]; de hecho; en la declaración que dije al momento de denunciar el robo, mencioné el número de todas las patrullas...".En uso de la voz, el defensor particular del procesado de mérito, manifestó

su deseo de interrogar a la testigo al tenor de las siguientes preguntas: “**A LAPRIMERA.-**que diga la testigo a qué hora aproximadamente llamó por teléfono a su cuñada **MJD**... respondió: como de tres a tres y media de la tarde; [...] **A LACUARTA.-** que diga la testigo si conoce a la señora **MNRBM**... respondió: sí, es mi suegra [...]”. En uso de la voz, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito manifestó su deseo de interrogar a la testigo al tenor de las siguientes preguntas: “**A LA PRIMERA.-** que precise la testigo en relación a la declaración realizada en la presente diligencia las cosas que supuestamente sacaron los policías del domicilio a que hace referencia... respondió: sí, de la casa de mi suegra vi que sacaron una pantalla de plasma, un teatro en casa, había otra tele más pequeña, un “DVD”, habían sábanas y las alhajas que los policías tenían en una bolsita, y de mi casa fueron dos cámaras fotográficas, alhajas, dinero, zapatos y ropa, la cual estaba en la camioneta, ya que vi ropa de mi hija allá [...]”.

- Declaración Testimonial de la ciudadana **MSUP (o) SUP**, de fecha **diecisiete de junio del año dos mil trece**, rendida en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en la cual señaló: “...[que] ese día fue el primero de noviembre de dos mil doce, como era el día de los “pibes” mi hijo estaba cocinando, eran las dos de la tarde más o menos, entonces yo salí para tirar la basura y mi hijo **JAP** salió detrás de mí, entonces el señor **L** estaba en la calle y le regaló una cerveza a mi hijo, después yo entré a mi casa y después de cinco o diez minutos vi que se pararon antimotines, camionetas y coches; cuando mi hijo vio eso entró a mi casa y se quedó allá; después de eso vi que entraron policías a mi casa y casi me tiran y salieron por atrás de mi casa, y después entraron otros policías y fue cuando mi nieto me dijo que se estaban llevando a su tío, es decir a mi hijo **JA**, entonces yo les pregunté a los policías por qué se lo estaban llevando y ellos me dijeron que me callara, entonces les contesté que cómo me iba a callar, que si tenían orden para sacarlo de mi casa, pero no me contestaron nada, entonces tres policías lo agarraron y a la fuerza se lo llevaron; cuando vi que salieron de mi casa, yo iba a salir a preguntarles por qué se lo llevaban, es cuando vi que esos mismos policías estaban sacando cosas de la casa de al lado de donde vivía el señor **L**; entonces, cuando ellos vieron que yo estaba viendo lo que estaban sacando, me empujaron dentro de mi casa para que yo no viera nada, creo; pero sí vi que saquen cosas, pero no todo, y no reconocí a los policías porque tenían tapada la cara; es todo lo que vi el día de los hechos...”. En uso de la voz, el defensor particular del procesado de mérito, manifestó su deseo de interrogar a la testigo al tenor de las siguientes preguntas: “[...] **A LACUARTA.-** que diga la testigo si tiene conocimiento respecto al nombre de la persona que es propietaria o habita el predio de donde pudo presenciar que los agentes aprehensores sacaron cosas... respondió: no sé su nombre, ya que sólo conozco a mis vecinos de vista, pero no sé sus nombres. **A LA QUINTA.-** que diga la testigo si sabe quién es la persona que aparece visible a través de una copia fotostática certificada de una credencial para votar, en el espacio de en medio, de la foja 536 de la presente causa penal... respondió: sí, es la hija de mi vecino, de donde hubo el robo y sé que le dicen **MJ** pero no sé sus apellidos. **A LA SEXTA.-** que diga la testigo a qué se refiere cuando manifiesta en la anterior pregunta: “donde hubo el robo”... respondió: porque

*los policías sacaron cosas de ese domicilio, ya que yo vi que las estaban sacaron [sic] y es cuando me metieron a mi casa para que no vea. **A LA SÉPTIMA.-** que diga la testigo si con anterioridad a la presente diligencia había visto el vehículo que aparece visible a foja 153 de la presente causa penal... respondió: sí, es en esa camioneta blanca donde los policías subieron las cosas que estaban sacando de esa casa, y es cuando me metieron y no vi nada más [...]"*

- Declaración Testimonial del ciudadano **JAPU (o) JAP (o) JA (a) “cepillo”(o) “cepillos”**, rendida en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha **diecisiete de junio del año dos mil trece**, en la cual declaró: “...[que] el día que me llevaron, yo estaba cocinando, yo salí de mi casa atrás de mi mamá a la calle y el señor **L.** me dijo que me invitaba unas cervezas, a lo que yo le dije que estaba bien; entonces en que íbamos a tomar la primera llegaron los antimotines, a él lo agarraron y a mí me sacaron de mi casa, me esposaron y subieron en la camioneta de los antimotines y no me dejaban alzar la cabeza ni nada; es más, ese día hasta mis lentes se quebraron y no los busqué tampoco; el señor Lorenzo no es muy mi amigo, yo llevo viviendo como dos años en Francisco Villa Oriente y sé que él es albañil de ocupación, y no sé nada mas de los hechos, ya que me subieron a la camioneta como dije y no vi nada más ni supe más...”.
- Careos procesales llevados a cabo en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, entre las ciudadanas **MNRBM (o) NRBM y MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, cada una con los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ciudadanos **Carlos Manuel Eb Uitz (o) Carlos Eb Uitz (o) Carlos Manuel Eb Witz, Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio (o) Dagoberto Velásquez Epitacio, Pedro Pablo Gómez Aké y José Alejandro Chan Poot**, todas con fecha **once de marzo de dos mil catorce**, en las que se advierte, en lo esencial, que ninguna de las testigos reconoció a los elementos policiacos referidos, manifestando la ciudadana **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, que el día en que se suscitaron los hechos, al llegar a su domicilio encontraron una multitud de policías, quienes tenían cubiertos sus rostros con pasamontañas.
- Careos procesales llevados a cabo en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en fecha **trece de marzo de dos mil catorce**, entre la ciudadana **TGMP (o) TMP (o) TM** y los ciudadanos **Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio (o) Dagoberto Velásquez Epitacio y José Alejandro Chan Poot, Policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en las que se advierte, en lo esencial, que la citada **TGMP (o) TMP (o) TM**, los reconoció manifestando haberlos visto en su domicilio el día uno de noviembre de dos mil doce ubicándolos en la puerta de su casa.
- Careos procesales llevados a cabo en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, entre la ciudadana **TGMP (o) TMP (o) TM** y los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ciudadanos **Carlos Manuel Eb Uitz (o) Carlos Eb Uitz (o) Carlos Manuel Eb Witz y Pedro Pablo Gómez Aké**, por una parte, y la ciudadana **ICHC** y los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**,

ciudadanos **Carlos Manuel Eb Uitz (o) Carlos Eb Uitz (o) Carlos Manuel Eb Witz, Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio (o) Dagoberto Velásquez Epitacio y Pedro Pablo Gómez Aké**, todos con fecha **trece de marzo de dos mil catorce**, en las que se advierte, en lo esencial, que las testigos no lograron reconocer a los elementos policiacos en referencia, manifestando que el día en que se suscitaron los hechos, al llegar a su domicilio encontraron una multitud de policías, quienes tenían sus rostros cubiertos con pasamontañas.

- Careo procesal llevado a cabo entre la ciudadana **ICHC** y el ciudadano **José Alejandro Chan Poot, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, levantada en fecha **trece de marzo de dos mil catorce**, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en la que se advierte, en lo esencial, que a **ICHC** le pareció haber visto a su citado careado, manifestando haberlo visto acompañado de un policía a quien describe como el “gordito” en el lugar de los hechos el día uno de noviembre de dos mil doce ubicándolo en la puerta de su casa.
- Careos procesales llevados a cabo entre **MSUP (o) SUP y JAPU (o) JAP (o) JA (a) “cepillo” (o) “cepillos”**, cada uno con los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Carlos Manuel Eb Uitz (o) Carlos Eb Uitz (o) Carlos Manuel Eb Witz, Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio (o) Dagoberto Velásquez Epitacio, Pedro Pablo Gómez Aké y José Alejandro Chan Poot**, todos con fecha **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, levantados en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en las que se advierte, en lo esencial, que ninguno de las testigos reconoció a los elementos policiacos referidos.
- Sentencia Definitiva de primera instancia, de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil catorce**, pronunciada por el Licenciado Ricardo Alfonso Morcillo Moguel, Juez Tercero de Distrito en el Estado, en cuyo resolutive sexto, señaló en lo que interesa: **“...En cuanto al resto de los objetos puestos a disposición de este órgano jurisdiccional, al no ser considerados objetos o instrumentos del delito, no ha lugar a decretar su decomiso, por lo que al causar ejecutoria esta sentencia, deberán quedar a disposición del Agente del Ministerio Público consignador, a bien de que los devuelva a quien acredite ser su legítimo propietario...”**.

22.- Acta Circunstanciada de fecha **treinta de diciembre del año dos mil catorce**, en la que consta la entrevista realizada por personal de este Organismo al ciudadano **José Porfirio Cetzluit (o) José Porfirio Cehuit, Agente Ministerial de la Fiscalía General del Estado**, quien en relación a los hechos en comento señaló lo siguiente: *“...no recuerda con exactitud la fecha y mes, ya que a raíz de tantas denuncias, no recuerda con exactitud, y toda vez que ya ha pasado mucho tiempo, ya que a raíz de una querrela interpuesta por una persona, se apersonó a la colonia Francisco Villa Oriente, a realizar las investigación en relación a la queja interpuesta en la Fiscalía General del Estado; de igual manera realizó entrevistas con vecinos, quienes manifestaron haber sido elementos estatales, quienes estuvieron involucrados de la querrela que se duele la quejosa. Asimismo, no proporcionaron ningún número económico de unidades implicadas, mencionando mi entrevistado que él sólo se*

apersonó al domicilio base a la denuncia interpuesta días posteriores del hecho del cual dio origen a la denuncia (sic). Asimismo, el informe homologado obra en la denuncia, así como es sólo la única participación que tuvo en dicha diligencia, ya que sus superiores le siguen dando la continuidad de dicha denuncia...”.

23.- Acta Circunstanciada de fecha **veintiuno de mayo de dos mil quince**, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Jesús Enrique King Ordoñez (o) Jesús Enrique Kin Ordoñez (o) Jesús King Ordoñez, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien señaló lo siguiente: *“...que recuerda que a principios del mes de noviembre del año dos mil doce, fue requerido junto con el canino “Dilan”, al puesto de revisión ubicado en el retén carretera Mérida-Tixkokob, en el kilómetro 3.5 (tres punto cinco) ya que se encontraba una camioneta blanca y al parecer traía drogas, a lo que se apersonó a dicho puesto de revisión junto con el canino “Dilan”, percatándose dicho canino que en el trasfondo del vehículo había drogas, a lo que le informa a la unidad que se encuentra en el punto de revisión, siendo su única participación que tienen, ya que de la detención y traslado del dicho vehículo se encarga el encargado del retén[sic], a pregunta expresa, se pregunta si ese día, primero de noviembre del año dos mil doce, el entrevistado junto con el canino “Dilan”, se apersonaron al domicilio sin número de la calle dieciocho por sesenta y cinco, letra “B”, y sesenta y cinco, letra “C”, de la colonia Francisco Villa Oriente, a efecto de realizar una inspección en dicho predio, manifestando mi entrevistado que él junto con el canino “Dilan”, únicamente realizaron la inspección en el retén carretera Mérida-Tixkokob, y en ningún momento realizaron ningún tipo de inspección en el predio antes mencionado...”.*

24.- Acta Circunstanciada de fecha **veintiuno de mayo del año dos mil quince**, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Fabián Enrique Balam Canul, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien indicó lo siguiente: *“...que a través de UMIPOL le informa que vaya a buscar un vehículo el cual se encontraba en el retén carretera Mérida-Tixkokob kilómetro 3.5, trasladándose en la grúa 937, siendo su única participación fue remolcar dicho vehículo junto con una motocicleta a los patios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado[sic], a pregunta expresa, se le pregunta al entrevistado si ha ido a buscar algún vehículo al predio sin número de la calle dieciocho por sesenta y cinco, letra “B”, y sesenta y cinco, letra “C”, de la colonia Francisco Villa Oriente, mismo acto que se le muestran unas placas fotográficas de dicho domicilio[sic], manifestando mi entrevistado que nunca ha ido a ese domicilio, que si ha remolcado vehículo en la colonia Francisco Villa Oriente, pero en otras direcciones...”.*

25.- Acta Circunstanciada levantada por personal de este Organismo en el municipio de Kanasín, Yucatán, en fecha **veintiuno de mayo del año dos mil quince**, en la cual aparece que entrevistaron a la ciudadana **ICHC**, quien manifestó: *“...que sin recordar la fecha exacta, por el tiempo transcurrido, sólo se acuerda que en el mes de noviembre del año dos mil doce, para la época de finados, alrededor de las quince horas, al encontrarse la entrevistada en casa de su cuñado **JAPU**, sito en el predio sin número de la calle dieciocho entre las calles sesenta y cinco, letra “B”, y sesenta y cinco, letra “C”, de la colonia Francisco Villa Oriente de la Localidad y Municipio de Kanasín, Yucatán, vio que entren alrededor de seis policías*

uniformados de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que estaban encapuchados, los cuales se fueron al fondo del patio de su cuñado, por lo que al ver lo anterior la de la voz, se dirigió hasta el fondo del patio para ver lo que estaba ocurriendo, solicitándoles a los citados uniformados le mostraran algún papel en donde se les autorizaba entrar al predio de su cuñado, diciéndole los policías a la entrevistada que si era cómplice, y que era mejor que se metiera a su predio si no se la iban a llevar, procediendo los citados policías a salir de la casa de su cuñado, al cual detuvieron sin decir el motivo por el cual lo arrestaron, por lo que la de la voz se dirigió al frente del predio de su cuñado, donde se ubica un sumidero, desde donde la entrevistada se percató que otros policías también uniformados de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que también estaban encapuchados, se introdujeron a la casa que se ubica a lado de la casa de su cuñado, la cual es de cartón, donde habitaba un señor respecto del cual únicamente sabía que era albañil, después otros policías de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado uniformados de color negro y encapuchados entraron a otro terreno que se localiza a lado de la casa de cartón, y otros uniformados entraron a otra casa de dos pisos donde vive una muchacha de nombre MJDB, de donde vio que sacaron de su interior una televisión y otras cosas que no se podían observar bien desde donde estaba la entrevistada, ya que no le permitía ver bien las plantas que se encontraban en el muro que delimitaba el predio de su cuñado; asimismo, en la casa que se encontraba en medio de la casa de cartón y la casa de dos pisos propiedad de una muchacha que sabe se llama T, vio que saquen ropas y otros objetos respecto de los cuales no vio bien de qué se trataba, ya que las mencionadas plantas le tapaban la visibilidad, percatándose la de la voz que en ese momento llegó su vecina T a su casa, quién vio que estaban los policías en su predio, mismos que no la dejaban pasar al mismo[sic], no omitiendo manifestar la de la voz, que las cosas que estaban sacando de los predios anteriormente referidos, los estaban subiendo los policías a una camioneta de color blanco de redilas tipo estaquitas, la cual se encontraba en el predio donde se ubica la casa de cartón, misma camioneta que un uniformado sacó del citado predio para estacionarla a la puerta de la casa de dos pisos, después movieron la camioneta y la estacionaron más adelante. Por último, la entrevistada no omite manifestar que los uniformados estuvieron un largo rato en el lugar sin especificar el tiempo transcurrido y después se fueron...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente caso, se acreditó la violación al **Derecho a la Privacidad**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues en el caso en particular, el día uno de noviembre de dos mil doce, cuando las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM y MNRBM (o) NRBM**, no se encontraban en sus respectivos domicilios, irrumpieron en sus viviendas, y llevaron a cabo un cateo ilegal, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin orden de autoridad competente, y sin estar en presencia de un delito flagrante.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Asimismo, presupone la protección en la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, y fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, que disponen que todo **acto de molestia** debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual modo, el propio artículo 16 constitucional, **garantiza la inviolabilidad del domicilio**, en su párrafo décimo primero, al preceptuar:

“... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ...”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

“... Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ...”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen:

“... Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ...”

“... Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio. ...”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúan:

“... Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ...*”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“... Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. ...”

El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, resolución 34/169 aprobada y proclamada en la 106 sesión plenaria de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que indica:

“... Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Del mismo modo, aparece que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que al ingresar al predio de las quejas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM**, cuando éstas no se encontraban ni otro morador, sacaron objetos de la propiedad de aquéllas y de la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, quienes en ningún momento autorizaron a dicha corporación policiaca para que se los llevaran.

El **Derecho a la Propiedad y Posesión**, protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho está protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al estatuir:

“... Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

Así como, en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento de los hechos, que a la letra versa:

*“... **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

El artículo 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra versa:

*“... **Artículo 17***

- 1. (...)*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. ...”*

El artículo XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que estatuye:

*“... **Derecho a la propiedad.***

***Artículo XXIII.** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.*

El artículo 21, apartados 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indican:

*“... **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada***

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. ...”*

También se acreditó la violación al **Derecho a la Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica**, pues en el caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido transcritos con anterioridad.

El artículo 21 de Nuestra Ley Fundamental, que en su parte conducente a la letra versa:

“... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...”

El artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que establecen:

*“... **Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

***XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”*

El artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevé lo siguiente:

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) *Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

g) *Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

El artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, resolución 34/169 aprobada y proclamada en la 106 sesión plenaria de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que a la letra señala:

“... Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. ...”

OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que para la integración del expediente de queja a estudio, se enviaron diversas solicitudes de su respectivo informe de ley al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a las cuales no correspondió la respuesta debida, y no obstante que en términos de Ley pudo haberse considerado que, ante la falta de informe, se hubiesen declarado ciertos los hechos, personal de esta Comisión de Derechos Humanos procedió a constituirse a dicha dependencia estatal, en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, siendo informado por la secretaria del encargado del área jurídica de derechos humanos, que no había sido posible remitirlo en virtud de que su base de datos había sufrido un desperfecto, provocando la pérdida de la misma, y al cuestionarla si contaban con los expedientes en su archivo general, manifestó que también los habían perdido a causa de un problema con la tubería de agua, **y que estaban a la espera de recuperar la mayor información, a fin de poder remitirlo.** A pesar de lo anterior, la autoridad responsable únicamente facilitó la comparecencia de los policías involucrados, sin hacer señalamiento alguno en relación a los hechos que reclama la parte agraviada, ni mucho menos demostró haber hecho el esfuerzo de proporcionar los documentos que le fueron solicitados.

En tal virtud, esta Comisión realizó diversas investigaciones para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las quejas a estudio. Así, se solicitó copia certificada de la documentación inherente al caso que nos ocupa tanto al Representante Social del Fuero Común, como al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; lo anterior con la finalidad de soportar con documentos la responsabilidad de los servidores públicos involucrados. Lo que se reforzó con la labor de investigación oficiosa a cargo del personal de este Organismo.

Cabe señalar, que con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la falta de cooperación de las autoridades señaladas como responsables, durante la integración de un expediente de queja, constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país, y que a todas luces es contrario a la obligación constitucional para todas las autoridades, de que en el ámbito de sus competencias, tengan el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos⁴.

Por lo tanto, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 57 de la Ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, **se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja**, al no existir prueba en contrario, como se verá a continuación, pues los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Precisado lo anterior, como se estableció en la parte relativa a la “Situación Jurídica” de esta Recomendación, en el caso en concreto se acreditó la violación al derecho humano a la privacidad, en agravio de las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM y MNRBM (o) NRBM**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior se desprende, en primer lugar, con lo manifestado a personal de este Organismo por las aludidas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM**, al interponer sus respectivas quejas en fecha dos de noviembre de dos mil doce. Por lo que se refiere a la ciudadana **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, ésta, en lo esencial, relató: “... que el día [...] 01 (uno) de noviembre de 2012 (dos mil doce), siendo alrededor de las dieciséis horas, recibió una llamada en su teléfono celular, proveniente de su cuñada TGMP y le dijo que llegara a su casa porque estaban sacando sus cosas; siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de ese día llegó a su domicilio ubicado en el predio sin número de la calle 18 (dieciocho) por 65-B (sesenta y cinco letra “B”) y 65C (sesenta y cinco letra “C”) de la colonia Francisco Villa Oriente y se percató que en el interior de su casa habían cosas regadas en la cama y en el suelo de la planta baja, eran bultos los que estaban regados, su ropero tenía los cajones abiertos y los artículos que estaban en los cajones estaban revueltos y hacían falta varios artículos, entre los que destacan una televisión de pantalla de plasma de 32 (treinta y dos) pulgadas de la marca Samsung, una computadora laptop de la marca Sony, una cámara video filmadora digital de la

⁴Cfr Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166

marca Sony, un reproductor de DVD de la marca Samsung y una televisión de 14 (catorce) pulgadas de la marca Daewoo, dos teléfonos celulares, uno de la marca Nokia y un Sony Erickson, dos tarjetas de crédito pertenecientes a su padre (...), la cantidad de \$9,000.00(nueve mil pesos), cinco carteras, documentos que acreditan la propiedad del predio y su certificado de estudios que la acredita como Pasante de Licenciada en Trabajo Social, dos álbumes fotográficos. En su predio se encontraba su madre MNRB, su hijo de ocho años JEHD y su cuñada la C. TGMP, le manifestaron que elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán habían entrado a la casa quienes revisaron el predio y se llevaron los artículos antes mencionados; estas acciones fueron presenciados por la C. TGMP...”

Por su parte, la ciudadana **TGMP (o) TMP (o) TM**, refirió: “... que el día [...] 01 (uno) de noviembre de 2012 (dos mil doce), siendo aproximadamente las 13:30 (trece horas con treinta minutos), al llegar al predio sin número de la calle 18 (dieciocho) por 65-B (sesenta y cinco letra “B”) y 65-C (sesenta y cinco letra “C”) de la colonia Francisco Villa Oriente, pudo observar la presencia de tres carro patrullas, una camioneta antitotín, una camioneta tipo perrera y otra camioneta tipo Explorer, todos esos vehículos de color negro con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, alrededor de 20 (veinte) policías uniformados, con las caras cubiertas con pasamontañas, con chalecos y portando armas largas habían entrado a su casa que se halla en el predio antes referido, a aproximadamente cinco metros de la casa de la C. MJDB. Ante esto la de la voz se acercó a los uniformados para preguntar por qué estaba abierta la puerta de su casa y le contestaron que porque hubo un tiroteo y no podían permitirle el acceso, pero pudo observar que no era cierto porque de casa de MJDB estaban sacando diversos artículos, tales como dos televisiones, una computadora; dichos artículos los subieron a una camioneta blanca de estaquitas que se encontraba a la puerta de la casa de MJ (sic), esos artículos estaban cubiertos con una sábana rosada. También manifiesta que uno de los uniformados sacó una cámara filmadora y se subió a un carro patrulla. Estas acciones duraron aproximadamente dos horas. Uno de los policías le dijo que lo ayudara interponiendo denuncia en contra de un señor que ni siquiera conoce. Agrega la de la voz que los uniformados tenían un perro que se encontraba a la puerta de su domicilio. Después de haber introducido los artículos que sacaron del predio de MJDB, los uniformados abordaron los vehículos oficiales y uno de ellos se subió a la camioneta blanca de estaquitas y se retiraron del lugar y se dirigieron sobre la calle 18 (dieciocho) con rumbo a la carretera Mérida-Tixkokob. Por último señala la compareciente que los números económicos de los vehículos oficiales son 2079, 1968, 1959, 5849 y una camioneta K-9...”

Es de indicar, que lo anterior se adminicula con la denuncia que interpuso la quejosa **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, y la declaración que emitió la quejosa **TGMP (o) TMP (o) TM**, respectivamente, en fecha uno y tres de noviembre de dos mil doce, ante la Agencia Vigésima Tercera del Ministerio Público del fuero común, con sede en Kanasín Yucatán, en autos de la carpeta de investigación NSKSYUCF6040232012033FDR, con número interno 323/23ª/2012.

Hechos que de igual modo reiteraron en las declaraciones testimoniales que emitieron **en fecha catorce de enero de dos mil trece**, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en autos de la causa penal 73/2012, en el sentido de que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entraron a sus predios el día uno de noviembre de dos mil doce, sacando varios artículos

y objetos personales de su interior. Agregando la ciudadana **TGMP (o) TMP (o) TM**, que el día de los hechos había salido a comprar y que no había nadie en su casa. Que cuando regresó aproximadamente a las dos de la tarde, vio que estaban como quince antimotines en la puerta de su domicilio, ya que estaban parados a lo largo de toda la cuadra. Que estaba con su hija de cuatro años, y se acercó a preguntarle a los policías qué era lo que estaba pasando, a lo que le respondieron que habían entrado a robar a su casa. Asimismo, manifestó que lo anterior no era cierto porque ella vio que los policías sacaron las cosas de su casa, así como también vio, que de la casa de al lado, que es la de la ciudadana **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, los policías estaban subiendo todas las cosas a una camioneta blanca, por lo que le llamó para que fuera a su casa y que cuando entró a su casa vio que se habían llevado sus cosas, y que toda la ropa estaba regada, y que por su estado de gravidez, esa noche, la tuvieron que llevar al hospital, y por lo mismo se adelantó su parto.

Por su parte, la aludida **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, agregó que el día de los hechos llegó un poquito antes de las cinco a su casa, ya que su cuñada, la ciudadana **TGMP (o) TMP (o) TM**, la llamó comentándole que habían entrado a robar en su domicilio, percatándose de que habían saqueado su casa, siendo que su cuñada y vecinos que se encontraban presentes le dijeron que habían sido elementos policíacos los que le robaron, las cuales llevaron en una camioneta blanca y con unas sábanas que eran suyas y de su hijo los taparon. Que su mamá, la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, llegó en ese momento y vio a los policías saliendo de la puerta principal de su casa. Que uno de los policías tenía su estuche de alhajas en su mano, de hecho le dijo a su mamá que se lo acababan de quitar al señor **LATK**, pero a él no lo vieron, pues los policías lo tenían detenido. Igualmente uno de ellos tenía sufilmadora. Que le dijeron a su mamá que demandara al señor **LATK**, porque él lo había robado, cosa que no era cierto, porque su mamá vio que los policías se estaban llevando sus cosas. Que ese día no los dejaron entrar a su casa, de hecho un policía tenía las llaves de su casa y con ellas entró, por lo que no se forzó ninguna puerta, ya que las llaves las dejaban guardadas fuera del predio y con esas entraron, ya que no forzaron nada.

Aunado a lo anterior, esta Comisión advirtió, de la entrevista realizada a la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, que ésta también hizo manifiesta la violación **al derecho a la privacidad**, al señalar: *“...Que el día primero de noviembre del año dos mil doce, eran aproximadamente las cuatro de la tarde, cuando llegó a su casa, en compañía de su nieto, el menor **JEHD** [sic], cuando se percató que un policía estaba saliendo dentro del interior de su casa [sic] con un juego de llaves en la mano, en lo que le preguntó por qué estaba en la casa [sic], ya que ese día nadie se encontraba en la casa, en lo que me contesta el policía que si conocía un tal **L** [sic], a lo que le digo que sí [sic], ya que a esa persona rentaba una casita de cartón que se encuentra atrás de la casa, mencionando que esta persona había sido detenida en un retén con varios artículos domésticos, los cuales pude ver que tenían varios artículos de nuestra propiedad, en lo que le pregunté [sic] que dónde se encontraba el señor **L**, situación que el policía no me supo contestar; de igual manera se encontraban dos policías más en el porche de la casa, y como cinco antimotines y como veinte policías estatales, pudiendo reconocer que los artículos que estaban en la camioneta antimotines son de nuestra propiedad, igual un policía de tez clara me mostró un lote de alhajas que son mías; de igual manera en el predio de al lado el cual pertenece a mi hijo **MADB**,*

ingresaron sustrayendo cosas del interior del predio, llegando mi nuera T, la cual en ese momento estaba embarazada, un policía la empujó ya que quería entrar a su casa, impidiéndole el paso uno de los informados [sic], cuando sacaron ropa nueva que acaban de comprar, situación que me desconcertó ya que no tenían porqué ingresar a nuestros predios y mucho menos sacar cosas que no les pertenecían, diciéndole que si era al señor L al que buscaban no tenían porqué entrar a nuestra propiedad, en eso mi nuera T habló a mi hija MJD, presenciando toda esta situación en lo que se percató que hasta sus documentos personales les habían sustraído y fotos...”

Asimismo, en la declaración testimonial que la referida ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, emitió ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el día **seis de noviembre de dos mil doce**, en autos de la causa penal 73/2012, se advierte que en síntesis refirió: que el día de los hechos, al llegar a su casa encontró una camioneta blanca y alrededor de diez antimotines, y al acercarse a la reja se percató que sus cosas estaban en la camioneta; al preguntar qué había pasado, los agentes le respondieron que era un robo y que debía interponer una denuncia, replicando que sin lugar a dudas lo haría. Asimismo, indicó que las llaves de su casa habían sido obtenidas por los oficiales de un cajón que se hallaba afuera de la misma. Posteriormente, se le acercó un joven, quien portaba unas alhajas en su mano, y éste le preguntó si las conocía, a lo que ella respondió que sí, ya que son de su hija. Por último comentó que si hubiera llegado cinco minutos más tarde no habría visto que se llevaran sus cosas.

Señalado lo anterior, resulta oportuno destacar, que en la revisión que personal realizó a las constancias relacionadas con la carpeta de investigación **NSKSYUCF6040232012033FDR**, con número interno 323/23ª/2012, iniciada con motivo de las denuncias interpuestas por las aludidas inconformes, se pudo observar que en fecha uno de noviembre del año dos mil doce, el T.S.U. Jorge Alfredo Canché Calan, Operador Dactiloscópico y Perito Fotógrafo de la Fiscalía General del Estado, presentó en la Agencia Vigésimo Tercera de la referida dependencia, siete fotografías del lugar de los hechos, en las cuales se aprecian las cosas tiradas, como ropa, cajones tirados en el suelo y un ropero con cosas tiradas y ropas colgando, lo cual resulta medular, por cuanto acredita la versión de los hechos de las quejas de mérito, en el sentido de que entraron a sus domicilios y se llevaron sus pertenencias.

Ahora bien, el hecho de que la intromisión a sus domicilios se haya realizado por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin su autorización como propietarias para ingresar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin que se encuentre justificada la introducción al domicilio en alguna de las circunstancias permitidas por la Ley, cobra certeza con las declaraciones que rindieron las ciudadanas **LE e ICHC**, ante personal de este Organismo, tal y como se transcriben a continuación:

Por su parte, la ciudadana **LE**, refirió: “... que en fecha exacta que no recuerda, pero eran aproximadamente en horas de la tarde, estando a las puertas de su predio en mención, se percató que llegaron a la casa de una de sus vecinas, varias unidades policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyos números económicos no logró percatarse, pero si identificó que eran unidades de la SSP por los logotipos que traían dichos vehículos, es el caso que de estos vehículos se bajaron varios elementos policiacos los cuales ingresaron al predio de su

vecina cuyo nombre únicamente sabe que es T, tal es el caso que al estar viendo dichos hechos, se le acercó un elemento de la citada corporación policiaca y con regaños le dijo que entrara al interior de su domicilio y que no salga, cosa que así hizo para evitarse problemas. Después de un lapso de tiempo, escuchó cómo dichos vehículos procedieron a retirarse, y una vez hecho esto salió de nuevo a la calle, y es cuando se entera, por voz de su vecina T, que dichos elementos policiacos ingresaron a su domicilio, sin motivo alguno, llevándose sus pertenencias. Siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente el suscrito procede a interrogar a la entrevistada si en algún momento vio que los elementos policiacos sacaran artículos del interior del predio de su vecina T, a lo que la entrevistada manifestó que no lo vio ya que en ese momento el elemento policiaco le pidió que entre a su domicilio...”.

Por lo que se refiere a la ciudadana **ICHC**, indicó:“... que sin recordar la fecha exacta, por el tiempo transcurrido, sólo se acuerdo que en el mes de noviembre del año dos mil doce, para la época de finados, alrededor de las quince horas, al encontrarse la entrevistada en casa de su cuñado **JAPU**, sito en el predio sin número de la calle dieciocho entre las calles sesenta y cinco, letra “B”, y sesenta y cinco, letra “C”, de la colonia Francisco Villa Oriente de la Localidad y Municipio de Kanasín, Yucatán, vio que entren alrededor de seis policías uniformados de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que estaban encapuchados, los cuales se fueron al fondo del patio de su cuñado, por lo que al ver lo anterior la de la voz, se dirigió hasta el fondo del patio para ver lo que estaba ocurriendo, solicitándoles a los citados uniformados le mostraran algún papel en donde se les autorizaba entrar al predio de su cuñado, diciéndole los policías a la entrevistada que si era cómplice, y que era mejor que se metiera a su predio si no se la iban a llevar, procediendo los citados policías a salir de la casa de su cuñado, al cual detuvieron sin decir el motivo por el cual lo arrestaron, por lo que la de la voz se dirigió al frente del predio de su cuñado, donde se ubica un sumidero, desde donde la entrevistada se percató que otros policías también uniformados de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que también estaban encapuchados, se introdujeron a la casa que se ubica a lado de la casa de su cuñado, la cual es de cartón, donde habitaba un señor respecto del cual únicamente sabía que era albañil, después otros policías de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado uniformados de color negro y encapuchados entraron a otro terreno que se localiza a lado de la casa de cartón, y otros uniformados entraron a otra casa de dos pisos donde vive una muchacha de nombre MJDB, de donde vio que sacaron de su interior una televisión y otras cosas que no se podían observar bien desde donde estaba la entrevistada, ya que no le permitía ver bien las plantas que se encontraban en el muro que delimitaba el predio de su cuñado; asimismo, en la casa que se encontraba en medio de la casa de cartón y la casa de dos pisos propiedad de una muchacha que sabe se llama T, vio que saquen ropas y otros objetos respecto de los cuales no vio bien de qué se trataba, ya que las mencionadas plantas le tapaban la visibilidad, percatándose la de la voz que en ese momento llegó su vecina T a su casa, quién vio que estaban los policías en su predio, mismos que no la dejaban pasar al mismo [sic], no omitiendo manifestar la de la voz, que las cosas que estaban sacando de los predios anteriormente referidos, los estaban subiendo los policías a una camioneta de color blanco de redilas tipo estaquitas, la cual se encontraba en el predio donde se ubica la casa de cartón, misma camioneta que un uniformado sacó del citado predio para estacionarla a la puerta de la casa de dos pisos, después movieron la camioneta y la

estacionaron más adelante. Por último, la entrevistada no omite manifestar que los uniformados estuvieron un largo rato en el lugar sin especificar el tiempo transcurrido y después se fueron...”.

Es oportuno observar que de la revisión de las copias certificadas de la causa penal 73/2012, mismas que fueron enviadas a este Organismo por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, a través de su oficio P-3705, **de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce**, se advierte la declaración testimonial de la ciudadana **ICHC**, quien en sumaexpresó que el día de los hechos se encontraba en la casa de su suegra, cuando, aproximadamente a las tres de la tarde, llegaron unos policías y entraron sin el consentimiento de los habitantes de la casa. En ese momento, su sobrino, quien es menor de edad, les preguntó a los policías que si tenían orden judicial, y los policías le replicaron que si era cómplice, entonces ella se hizo parte de la discusión y los policías le advirtieron que metiera a sus hijos o que si no se los llevarían. Posteriormente los policías salieron de su casa e ingresaron al predio de al lado, donde hay una casa de cartón y luego a una casa de dos pisos. De ésta, los policías comenzaron a sacar varias cosas, de entre las que destacan: una tele y ropas. Después, llegó la señora que vive en el predio de en medio, pero los policías no la dejaron pasar a su casa. Finalmente, los policías se marcharon.

Adicionalmente se cuenta con lo manifestado por la ciudadana **MMCh**, ante personal de este Organismo, quien en relación a los hechos expresó, en lo medular: “... *que efectivamente conoce a las jóvenes MJDB y TMP, ya que son sus vecinas desde hace más de diez años, asimismo, de los hechos que se investigan señaló que efectivamente el año pasado, a principios del mes de noviembre, sin poder recordar la fecha exacta, pero que fue para lo de los pibes, recuerda mi entrevistada que fue como a eso de las catorce o quince horas aproximadamente, cuando al estar lavando su ropa en su terraza, vio que paren como siete u ocho camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública en la puerta, percatándose que eran de dicha corporación ya que en las puertas de las mismas se encontraban sus logotipos con las siglas S.S.P., mismas que tiene plenamente identificadas, sin poder precisar el número de las placas o números económicos, de las cuales descendieron como veinte elementos uniformados y armados con metralletas, los cuales se introdujeron al terreno de mi entrevistada, sin solicitar autorización y únicamente le dijeron a la señora -métase a su casa, lo que ocasionó que mi entrevistada sintiera temor, por lo que agarró a sus hijos menores y se encerró en su domicilio y que los elementos policiacos, por su patio trasero fueron acercándose al terreno de MJ y de T, por lo que rodearon la casita de cartón que la señora T se la había dado rentada a una persona del sexo masculino, del cual no sabe ni su nombre ni donde localizarlo, y el cual desde ese día no lo volvieron a ver por esos rumbo, pero que ya no pudo observar nada más y sólo escuchaba ruidos en la calle. Posteriormente, después de un lapso aproximado de veinte minutos escuchó que se retiraron las camionetas y al salir a la calle para saber qué era lo que había pasado, se enteró por la señora MJ, de que se habían introducido a su domicilio y se llevaron muchas cosas que eran de su pertenencia, sin poder precisar qué cosas fueron y que al parecer al que buscaban era al señor al cual le había dado rentado la casita de cartón la señora T...”.*

Dichas declaraciones crean convicción para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidas por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon por haberlos presenciado, dando la razón suficiente de su dicho, siendo que las citadas **MMCh y LE**, habitan en

las confluencias del domicilio donde tuvo verificativo este hecho violatorio, además de que fueron realizadas ante personal de este Organismo; siendo factible considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

El testimonio rendido por **ICHC**, ante la autoridad ministerial del conocimiento, adquiere credibilidad pues fue emitida por una persona que dio la razón suficiente de su dicho, quien aportó datos relevantes con la única finalidad de esclarecer los hechos, tanto ante la autoridad judicial federal, como ante personal de esta Comisión, por lo que se estima de imparcial el mismo.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión que también se cuenta con lo siguiente:

- Informe Policial Homologado del Policía Segundo José Alejandro Chan Poot, de fecha **uno de noviembre de dos mil doce**, que obra en autos de la causa penal 73/2012, en la que aparece que éste argumentó, en síntesis, que el día de los hechos se encontraba en el puesto de revisión instalado en la carretera Mérida-Tixkokob, alrededor de las cuatro y media de la tarde, se percató de una camioneta blanca tipo estaquitas que carecía de la placa delantera y notaron que llevaba una serie de artículos, tales como: una motocicleta de color gris de la marca Italika con placas 8GDB4, una pantalla de plasma de color negra marca Samsung, una televisión de la marca Daewoo, una bocina mediana de la marca LG con cinco bocinas pequeñas de la misma marca, una laptop de color morado con cargador de la marca Sony Vaio en un bulto rosado, un bulto de color blanco con documentos personales, un portafolio de color negro pequeño con documentos personales. Indicó también, que al solicitársele la documentación correspondiente, el conductor del vehículo refirió no contar con ella, sacando de entre sus ropas una bolsa de color café que contenía diferentes tipos de alhajas, siendo éstas: tres cruces de metal amarillo, un anillo de metal amarillo, un anillo de metal blanco, una pulsera de artesanía con metales, un par de aretes con una piedra rosada, un par de aretes con piedras verdes y una pulsera de metal blanco, una cajita de color blanco la cual contiene un par de aretes de metal blanco, un estuche de color rojo el cual contiene un par de aretes con piedra de color rosado, un par de aretes con forma de estrella, una pulsera rota de cuencas [sic] de artesanía. Posteriormente, dicha persona fue detenida en virtud de habersele encontrado droga.
- Declaraciones emitidas en **fecha dos de noviembre de dos mil doce**, por los ciudadanos José Alejandro Chan Poot, Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio(o) Dagoberto Velásquez Epitacio y Jesús Enrique King Ordoñez (o) Jesús Enrique Kin Ordoñez (o) Jesús King Ordoñez, Policías segundo y terceros, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas, de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, en las que aparece en síntesis: que a las 16:10 horas aproximadamente, del día uno de noviembre de dos mil doce, estando los dos primeros nombrados en el puesto de revisión de la carretera Mérida-Tixkokob kilómetro 3.5, se acercó una camioneta blanca tipo estaquitas, a la cual le hicieron la indicación de detenerse, hallando en su parte posterior los siguientes objetos: una motocicleta de color gris de la marca Italika con placas 8GDB4, una

pantalla de plasma de color negra marca Samsung, una televisión de la marca Daewoo, una bocina mediana de la marca LG con cinco bocinas pequeñas de la misma marca, una laptop de color morado con cargador de la marca Sony Vaio en un bulto rosado, un bulto de color blanco con documentos personales, un portafolio de color negro pequeño con documentos personales, así como un paquete envuelto de nylon con hierba seca, por lo que solicitan apoyo de la unidad canina, llegando ésta alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, bajo el cargo del policía tercero **Jesús Enrique King Ordoñez (o) Jesús Enrique Kin Ordoñez (o) Jesús King Ordoñez**, hallando droga en el interior del vehículo, por lo que proceden a detener a su conductor.

Es de indicar que al ser contrastadas dichas declaraciones con lo manifestado ante este Organismo, por lo citados José Alejandro Chan Poot, Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio (o) Dagoberto Velásquez Epitacio, Jesús Enrique King Ordoñez (o) Jesús Enrique Kin Ordoñez (o) Jesús King Ordoñez, se advierte que se produjeron en términos similares a lo declarado ante la citada autoridad ministerial federal.

De igual modo, revisada la declaración testimonial que emitieron los ciudadanos Pedro Pablo Gómez Aké y Carlos Manuel Eb Uitz (o) Carlos Eb Uitz (o) Carlos Manuel Eb Witz, policías terceros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **en fecha siete de diciembre de dos mil doce**, ante la Jueza Tercero de Distrito en el Estado, y ante personal de este Organismo, **en fecha cinco de junio de dos mil catorce**, se advierte que se produjeron en el mismo sentido.

Asimismo, al ser entrevistado el ciudadano Fabián Enrique Balam Canul, policía segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por personal de esta Comisión se observa que dijo en síntesis: que el día de los hechos a través de UMIPOL se le informa remolcar un vehículo que se encontraba en el retén de la carretera Mérida-Tixkokob, kilómetro 3.5, trasladándose en la grúa 937 para realizar la labor. Asimismo, se le cuestionó acerca de si había ido a buscar algún vehículo al predio sin número de la calle 18 (dieciocho) por 65-B (sesenta y cinco letra "B") y 65C (sesenta y cinco letra "C") de la colonia Francisco Villa Oriente, a lo que respondió que nunca ha ido a ese domicilio.

Ahora bien, después de analizar la información proporcionada en el aludido parte informativo y declaraciones de los elementos preventivos de mérito, esta Comisión observa que plasmaron una versión en la que no se menciona el allanamiento de los domicilios de las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM y MNRBM (o) NRBM**, si no que más bien se asentó el proceder de la autoridad al percatarse de la presencia de una persona que transportaba en una camioneta varios artículos, y que fue inspeccionada al carecer de la placa delantera del vehículo que conducía, y de la que resultó la probable comisión de un delito contra la salud.

Sin embargo, no obra medio de prueba alguno que pudiera desvirtuar las evidencias allegadas de oficio por personal de este Organismo, mismas que analizadas en su conjunto permitieron acreditar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin

que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin justificación legal alguna, se introdujeron al domicilio de las inconformes el día uno de noviembre de dos mil doce, y realizaron un cateo ilegal.

A saber, el ingreso a un domicilio por agentes de policía, se puede justificar por la existencia de una orden de autoridad competente; por la comisión de un delito en flagrancia, y por la autorización del o los ocupantes. En este sentido, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, siendo esto así, porque el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados, en este caso, estar excluidos de la presencia y observación de las autoridades del Estado.

Sin embargo, tal y como se ha analizado y acreditado fehacientemente, los elementos preventivos tras haber realizado detenciones en terrenos colindantes y en condiciones distintas, procedieron a irrumpir los domicilios de las quejas, sin que se encontraran sus propietarios ni algún morador. Es de indicar, que las mencionadas detenciones no serán objeto de estudio, dado que sobre esos hechos no fue presentada queja alguna ante esta Comisión.

En complemento con lo anterior, tampoco se da el caso de excepción contenido en el artículo 235, del código adjetivo penal, vigente en la época de los hechos, que establece que podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado cuando:

- “... I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;*
II. se denuncie el hecho de que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que no cuentan con la autorización correspondiente;
III. El imputado, tras ser perseguido por la comisión de un delito grave, se introduzca a un local para evitar su aprehensión, y
IV. Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan apoyo o auxilio.
Los motivos que determinaron el ingreso constaran detalladamente en el acta. ...”

De ahí, que es posible reiterar que el proceder de los servidores públicos no estuvo justificado, ni fundamentado jurídicamente para tal situación.

Por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en el derecho **a la privacidad**, en agravio de las ciudadanas **MJDB (o) MJB (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM y MNRBM (o) NRBM**, en transgresión a lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos; tal afectación es de manera inmediata a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia ilegal.

Es de tal forma, que también se transgredió lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 12; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre en los artículos V y IX; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17 punto 1 y 2; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 11, punto 2 y 3.

Es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

En este orden de ideas, con base a las evidencias anteriores, queda claro que no solamente se acredita que se ingresó de manera ilegal en los domicilios ya mencionados, sino además que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sacaron de ahí diversos artículos, objetos personales, sin tener justificación alguna para ello. En primer término, la quejosa **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD** indicó ante personal de esta Comisión en **fecha dos de noviembre de dos mil doce** y en la denuncia que interpuso ante la Agencia Vigésima Tercera del Ministerio Público del fuero común, con sede en Kanasín, Yucatán, el día **uno de noviembre de dos mil doce**, en autos de la carpeta de investigación NSKSYUCF6040232012033FDR, con número interno 323/23^a/2012, que el día **uno del citado mes y año**, al regresar a su domicilio, se percató de que en el interior habían cosas regadas en la cama y en el suelo de la planta baja habían bultos regados, siendo que los cajones de ropero estaban abiertos y los artículos que estaban en su interior estaban revueltos, haciendo falta varias cosas, entre ellas: una televisión de pantalla de plasma de 32 pulgadas, de la marca Samsung, una computadora laptop de la marca Sony, una cámara video filmadora digital de la marca Sony, un reproductor de DVD de la marca Samsung y una televisión de 14 pulgadas de la marca Daewoo, dos teléfonos celulares, uno de la marca Nokia y un Sony Erickson, dos tarjetas de crédito pertenecientes a su padre J.B.D.R., así como la cantidad de nueve mil pesos, cinco carteras, documentos personales y dos álbumes fotográficos.

Por su parte la quejosa **TGMP (o) TMP (o) TM**, refirió en su declaración testimonial ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, **en fecha catorce de enero de dos mil trece**, que cuando entró a su predio vio que se habían llevado sus cosas, alhajas, dinero, dos cámaras fotográficas, ropa de su hija y de su bebé, así como zapatos, perfumes, relojes, y que todo estaba regado

Lo anterior se ve reforzado con lo manifestado por la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, al rendir declaración testimonial en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, **en fecha seis de noviembre de dos mil doce**, en el sentido de que al llegar a su casa observó que todas sus cosas estaban en una camioneta blanca que se encontraba estacionada al frente de su predio, siendo que las llaves de la casa un oficial las sacó del cajón de un mueble que está a fuera de su casa, acercándosele un policía quien le preguntó si conocía unas alhajas que tenía en su mano, contestándole que eran de su hija **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD**.

Aunado a señalar la propiedad de los objetos sustraídos, se advierte que las referidas quejas exhibieron copias fotostáticas de los siguientes documentos:

- Factura No. JAIE-73166, expedida por la empresa “Elektra del Milenio S.A. de C.V.”, en la que consta la compra por parte de la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, de una Videocámara de la marca Sony con un precio unitario de \$4'619.00 (son cuatro mil seiscientos diecinueve pesos sin centavos Moneda Nacional).
- Impresión de la sesión iniciada en fecha **dos de noviembre de dos mil doce** por la usuaria, la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, en la página virtual de la empresa comercialmente conocida como “Elektra” en la que se aprecia un estado de cuenta a su cargo, por la compra de una pantalla LED HD SAMSUNG 32 UN32EH4000, con el código 1000841.
- Impresión de un Comprobante Fiscal Digital (CFD) expedido en fecha **dos de noviembre de dos mil doce**, por la empresa Banco Azteca S.A. Institución de Banca Múltiple, a favor de la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, en el que se aprecia la compra de los siguientes productos: 1) Reproductor de DVD SAMSUNG P190 con un precio unitario de \$515.38 (son quinientos quince pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional); 2) Refrigerador MABE MAO77V09S 14 SIL con un precio unitario de \$4'308.48 (son cuatro mil trescientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional); 3) Lavadora 2 tambores DAEWOO DW1411 14 kg con un precio unitario de \$3'187.79 (son tres mil ciento ochenta y siete pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional); 4) TV DAEWOO 14 DTQ 14V5NS con un precio unitario de \$1'334.34 (son un mil trescientos treinta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional).
- Nota de venta No. A 1446740 expedida en fecha **treinta de marzo de dos mil diez**, por la empresa Sears Roebuck de México, S.A. de C.V., en la que consta la compra de una computadora VA con un precio unitario de \$16'999.00 (son dieciséis mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos moneda nacional).

Sin que obste a lo anterior, en el informe Policial Homologado del Policía Segundo José Alejandro Chan Poot, y en las declaraciones de los elementos preventivos involucrados, mismos que han sido analizados en líneas precedentes, se advierte que éstos no aceptaron en forma expresa que hayan sacado objetos del interior de los inmuebles de las quejas, sino alegaron que al momento de interceptar al ciudadano **LATK**, en el retén de la carretera Mérida-Tixkokob kilómetro 3.5, además de la droga incautada por la que fue detenido, se halló en su poder diversos objetos, los cuales según fueron entregados en su totalidad al Ministerio Público Federal, al ponerlo a su disposición, y que consistieron en: una motocicleta de color gris de la marca Italika con placas 8GDB4, una pantalla de plasma de color negra marca Samsung, una televisión de la marca Daewoo, una bocina mediana de la marca LG con cinco bocinas pequeñas de la misma marca, una laptop de color morado con cargador de la marca Sony Vaio en un bulto rosado, un bulto de color blanco con documentos personales, un portafolio de color negro pequeño con documentos

personales, así como tres cruces de metal amarillo, un anillo de metal amarillo, un anillo de metal blanco, una pulsera de artesanía con metales, un par de aretes con una piedra rosada, un par de aretes con piedras verdes y una pulsera de metal blanco, una cajita de color blanco la cual contiene un par de aretes de metal blanco, un estuche de color rojo el cual contiene un par de aretes con piedra de color rosado, un par de aretes con forma de estrella, una pulsera rota de cuencas [sic] de artesanía.

Lo anterior, en virtud de que en la referida causa penal federal, sobresalen las declaraciones testimoniales de los ciudadanos **SUP (o) MSUP**, y **JAPU (o) JAP (o) JA (a) “cepillo” (o) “cepillos”**, en las cuales se observa manifestaron de manera coincidente que en la tarde del día uno de noviembre de dos mil doce, cuando se encontraban en su predio ubicado en la colonia Francisco Villa Oriente, de pronto llegaron policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes procedieron a detener a los ciudadanos **JAPU (o) JAP (o) JA (a) “cepillo” (o) “cepillos”** y **LATK** Agregando la primera de las nombradas **que esos mismos policías estuvieron sacando cosas de la casa de al lado donde vivía el citado LATK**, y que no pudo ver más porque los policías la empujaron dentro de su casa, **por lo que sí vio que saquen cosas, pero no todo**, y no los reconoció porque tenían tapada la cara.

Ahora bien, al analizar las declaraciones que emitió **LATK**, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y personal de este Organismo, se desprende en lo medular que en la época de los hechos habitaba en un cuarto ubicado en el terreno de la quejosa **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD** y la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, y que por la tarde del día uno de noviembre de dos mil doce, de pronto llegaron alrededor de cuatro camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de las cuales descendieron alrededor de diez policías, todos con el rostro cubierto y armados, quienes lo detuvieron y le cubrieron el rostro con su playera.

Manifestaciones que sin lugar a dudas contradicen el dicho de los elementos preventivos, sin que se soslaye que del análisis realizado a las mencionadas declaraciones del citado **LATK**, se advirtieron imprecisiones, en el sentido de que, mientras en la entrevista que personal de esta Comisión le realizó, dijo que escuchó decir a los policías que tenían que entrar a la propiedad y sacar todo lo que se pudieran llevar, escuchando además de que entraban y salían de la propiedad en varias ocasiones y escuchaba cómo se caían las cosas en el suelo, así como logró escuchar que rompieran puertas del predio; se advierte que ante el Ministerio Público Federal, relató haber visto que los policías fueran a la casa de la persona que le rentó el cuartito en donde vivía, y vio como empezaron a sacar diversos objetos como dos televisores y dos DVD, y computadora. Lo anterior, en virtud de que, al ser revisada la entrevista que personal de esta Comisión efectuó al ciudadano **José Porfirio Cetzluit (o) José Porfirio CehUit**, Policía Ministerial Investigador de la Fiscalía General del Estado, en fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, aparece que éste refirió: *“... no recuerda con exactitud la fecha y mes, ya que a raíz de tantas denuncias, no recuerda con exactitud, y toda vez que ya ha pasado mucho tiempo, ya que a raíz de una querrela interpuesta por una persona, se apersonó a la colonia Francisco Villa Oriente, a realizar las investigación en relación a la queja interpuesta en la Fiscalía General del Estado; de*

igual manera realizó entrevistas con vecinos, quienes manifestaron haber sido elementos estatales, quienes estuvieron involucrados de la querrela que se duele la quejosa. Asimismo, no proporcionaron ningún número económico de unidades implicadas, mencionando mi entrevistado que él sólo se apersonó al domicilio base a la denuncia interpuesta días posteriores del hecho del cual dio origen a la denuncia (sic). Asimismo, el informe homologado obra en la denuncia, así como es sólo la única participación que tuvo en dicha diligencia, ya que sus superiores le siguen dando la continuidad de dicha denuncia...”; circunstancia que refuerza el hecho de que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado irrumpieron los domicilios de las quejosas.

Por lo que con base a los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia, y concatenadas las narrativas señaladas con todas las testimoniales reseñadas, resulta incuestionable de que fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública los que ingresaron al predio de las quejosas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM**, cuando éstas no se encontraban, ysacaron objetos de la propiedad de éstas y de la ciudadana **MNRBM (o) NRBM**, quienes en ningún momento autorizaron a dicha corporación policiaca para que se los llevaran.

Bajo esta tesitura, se puede concluir que quedó acreditada la **violación al derecho humano a la Propiedad y Posesión**, en perjuicio de las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM** y **MNRBM (o) NRBM**; vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, los cuales se encuentran transcritos en el apartado de “Situación Jurídica” del presente documento.

Así también la actuación de los servidores públicos resulta contraria a las previsiones de los artículos 17 punto 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 apartados 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Con base en todo lo anterior, se concluye que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, transgredieron el **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, pues se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los eventos, que en su parte conducente señala: “... *La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.* ...”

Así también, la actuación de los servidores públicos transgredió el artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los eventos, en los que se establece que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo.

En este contexto, también se contravino lo contemplado en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, que a la letra señalan:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

De igual forma, cabe señalar que en informe policial homologado, realizado por el policía segundo, José Alejandro Chan Poot, en fecha uno de noviembre de dos mil doce, también se advirtió una irregularidad en la información rendida, ya que omitió los acontecimientos vinculados con las quejas presentadas por las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM**, situación que se corroboró en sus diversas declaraciones en las que negaron los hechos controvertidos.

En tal virtud, se transgredió lo estatuido en el artículo 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versa:

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Ante lo anterior, quien esto resuelve espera que la autoridad a quien se dirige esta Recomendación considere el reconocimiento de los hechos motivo de la queja, que hasta este momento se encuentran acreditados. Lo anterior denotaría reconocer y materializar la disposición de prevenir, respetar y garantizar los derechos humanos, que ahora es obligación Constitucional para todos los servidores públicos.

De igual modo, resulta imperativo que ordene a quien corresponda que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra los elementos José Alejandro Chan Poot, Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio (o) Dagoberto Velásquez Epitacio, Pedro Pablo Gómez Aké, Carlos Manuel Eb Uitz (o) Carlos Eb Uitz (o) Carlos Manuel Eb Witz, Jesús Enrique King Ordoñez (o) Jesús Enrique Kin Ordoñez (o) Jesús King Ordoñez y Fabián Enrique Balam Canul, policías segundo y terceros, respectivamente, de la multicitada Corporación, quienes atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, son lo que aparecen involucrados en los hechos de mérito; a fin de que una vez sustanciado, se les sancione de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Sin que obste a lo anterior, que en la causa penal federal 73/2012, se advierte, en lo referente a las diligencias de careos procesales efectuadas con los aludidos elementos preventivos, que la quejosa **TGMP (o) TMP (o) TM** únicamente reconoció al Policía Segundo José Alejandro Chan Poot y al Policía Tercero Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio (o) Dagoberto Velásquez Epitacio, y por su parte, la testigo **ICHC**, haya indicado que le pareció que el agente José Alejandro Chan Poot, sí estuvo el día de los hechos, siendo que las demás testigos presenciales no pudieron identificar a ninguno; pues en este tenor es importante tener en cuenta, que el hecho de que la parte agraviada y las testigos presenciales no hayan identificado fácilmente a los agentes infractores, es por la circunstancia de que el momento en que ocurrieron los eventos algunos de los agentes que participaron tenían el rostro cubierto. En tal virtud, esta Comisión pone de manifiesto lo anterior con el ánimo de que, en atención al **interés superior de las víctimas**, las autoridades encargadas de seguir procedimientos administrativos, en el cumplimiento de sus respectivos ordenamientos, al realizar las investigaciones que son de su competencia, las integren de tal modo que permitan efectivamente esclarecer los hechos, logrando identificar a todos los involucrados, y una vez hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad para que, una vez sustanciado, sean sancionados según su nivel de responsabilidad.

Lo anterior, independientemente de que en los careos procesales celebrados entre la ciudadana **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD** y los policías involucrados, se advierta que aquélla mencionó que al llegar a su domicilio pudo observar que había elementos policíacos encapuchados, quienes

ya se estaban retirando del lugar, mientras que en sus demás declaraciones haya manifestado que al llegar a su vivienda ya se habían suscitado los hechos; ya que tal inconsistencia en nada desvirtúa lo declarado por las ciudadanas **TGMP (o) TMP (o) TM e ICHC**.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...*”

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales,⁵ de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.⁶

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló “... *Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”*

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de

⁵ONU. Resolución 60/147: Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, E.E.U.U., 16 de diciembre de 2005, párr. 3(b)

⁶Ibidem, párr. 4.

antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”

Por lo anterior, cabe señalar que para esta Comisión resulta grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones.

OTRAS CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a lo señalado por la quejosa **TGMP (o) TMP (o) TM**, en su declaración testimonial emitida ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, **en fecha catorce de enero de dos mil trece**, en cuanto que al llegar a su vivienda vio que la puerta estaba forzada; es de indicar, que sobre tal hecho esta Comisión no se allegó de alguna prueba que pudiera corroborar que los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para ingresar a su domicilio hayan realizado algún deterioro, o en su caso, daños al citado domicilio.

Resulta oportuno señalar, que de las testimoniales allegadas, si bien aportaron datos que afirmaron circunstancias que ubican a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en tiempo y lugar, sin embargo, no describieron la mecánica empleada por dichos servidores públicos para introducirse a los domicilios de mérito; adicionalmente contamos con las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, en los cuales no se hicieron constar daños materiales, además de que, de la revisión de la carpeta de investigación NSKSYUCF6040232012033FDR, con número interno 323/23^a/2012, relativa a la denuncia que se interpuso ante la Agencia Vigésima Tercera del Ministerio Público del fuero común, con sede en Kanasín, Yucatán, no se advierte inspección ocular en la que se hicieran constar daños materiales.

En tal virtud, oriéntese a la quejosa para que en el caso de no haberse determinado en la aludida carpeta de investigación, proporcione todos los datos que sean necesarios para acreditar su dicho.

Asimismo, en lo referente a las pertenencias que se sacaron de los predios, por los elementos preventivos, pertenecientes a las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM y MNRBM (o) NRBM**, tomando en consideración que el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el punto resolutivo SEXTO de la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia, que pronunció el pasado veintinueve de mayo de dos mil catorce, en la causa penal 73/2012, ordenó que al causar ejecutoria la misma, los objetos puestos a disposición de ese órgano jurisdiccional, en virtud de que no ser considerados objetos o instrumentos del delito, quedarían a disposición del Ministerio Público consignador, para ser devueltos a quien acredite ser su legítimo propietario. En consecuencia, oriénteseles, para que en el caso de no haberlo hecho, acudan ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas, de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, para la solicitud y entrega de los objetos que sean de su propiedad, debiendo acompañar la documentación correspondiente, o en su caso, llevar testigos de preexistencia.

Asimismo, oriéntese a las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM**, para que den seguimiento a la carpeta de investigación NSKSYUCF6040232012033FDR, con número interno 323/23^a/2012, que iniciaron en la Agencia Vigésima Tercera del Ministerio Público del fuero común, con sede en Kanasín Yucatán, y así la primera de las nombradas pueda hacer valer sus derechos en cuanto a los bienes muebles que en su declaración testimonial emitida ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha catorce de enero de dos mil trece, dijo que no aparecen por ningún lado, tales como un estuche de alhajas y una filmadora.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, comprenderán: A).- **Garantías de satisfacción:** El reconocimiento de los hechos, así como iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos arriba identificados, por la violación a los derechos humanos a la Privacidad, a la Propiedad y Posesión y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, deberá proceder a la identificación de los servidores públicos que también tuvieron participación en las violaciones a derechos humanos, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad. B).- **Reparación del daño por Indemnización:** instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM y MNRBM (o) NRBM**, sean reparadas de forma integral, por los daños causados, en especial la compensación que resulte por detrimento y menoscabo económico sufrido por los bienes sustraídos; lo que deberá acreditarse ante esta Comisión y en la Agencia Vigésima Tercera del Ministerio Público del fuero común, con sede en Kanasín Yucatán. Lo anterior de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos. C).- **Garantías de Prevención y no Repetición:**

ordenar a quien corresponda para que todo el cuerpo de Seguridad Pública del Estado, sea capacitado de forma constante respecto de los límites de su actuación y se les inculque el respecto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, dando especial énfasis a que en toda diligencia o actuación que realicen, se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, garantizando el respecto a la privacidad y a la propiedad. Revisar que la capacitación incluya la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal cuyo cumplimiento vigilan, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos José Alejandro Chan Poot, Dagoberto Vázquez Epitafio (o) Dagoberto Velázquez Epitacio (o) Dagoberto Velásquez Epitacio, Pedro Pablo Gómez Aké, Carlos Manuel Eb Uitz (o) Carlos Eb Uitz (o) Carlos Manuel Eb Witz, Jesús Enrique King Ordoñez (o) Jesús Enrique Kin Ordoñez (o) Jesús King Ordoñez, y Fabián Enrique Balam Canul, policías segundo y terceros, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la transgresión a los derechos humanos a la Privacidad, a la Propiedad y Posesión y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en agravio de las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM y MNRBM (o) NRBM** por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

En el entendido, de que, al término de dichos procesos administrativos, deberá de vigilar que la instancia correspondiente interponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los aludidos servidores públicos.

En atención **a la garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública indicados. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA: Atendiendo al interés superior de las víctimas, ordenealas autoridades encargadas de seguir procedimientos administrativos, que inicien una investigación interna, a fin de esclarecer efectivamente los hechos, y logren identificar a todos los involucrados, y una vez hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurran en acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Ordenar a quien corresponda para que todo el cuerpo de Seguridad Pública del Estado, sea capacitado de forma constante en los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la privacidad y a la propiedad y posesión.
- b) De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes, límites y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional, y respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven.
- c) Revisar que la capacitación incluya la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal, dando especial énfasis a que en toda diligencia o actuación que realicen se practique con apego a la legalidad, estableciendo la observancia obligatoria tanto del Código de conducta, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

- d) Igualmente, capacitarlos para que al momento de elaborar los informes policiales se conduzcan apegados a la ética y al profesionalismo, evitando omitir los pormenores de su actuación, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de los gobernados.
- e) Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de este punto de recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM y MNRBM (o) NRBM**, sean reparadas de forma integral, por los daños causados, en especial la compensación que resulte por detrimento y menoscabo económico sufrido por los bienes sustraídos. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento, y de manera directa a la Agencia Vigésima Tercera del Ministerio Público del fuero común, con sede en Kanasín, Yucatán.

QUINTA: Se solicita a Usted, que en lo sucesivo rinda el informe solicitado por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley que regía a este Organismo en la época de los hechos, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada.

Dese vista de la presente Resolución al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (c3), para los efectos legales correspondientes.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlos y, en su caso, perseguirlos penalmente, se solicita al Fiscal General del Estado, que si hasta la fecha de la recepción del oficio que al efecto se le envíe, no ha determinado en la carpeta de investigación NSKSYUCF6040232012033FDR, con número interno 323/23ª/2012, iniciada con motivo de las denuncias interpuestas por las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM**, en la Agencia Vigésima Tercera del Ministerio Público del fuero común, con sede en Kanasín Yucatán, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin. De igual modo, oriéntese a las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM**, para que coadyuven con la autoridad ministerial, en el seguimiento de dicha carpeta de investigación, y así la primera de las nombradas pueda hacer valer sus derechos en cuanto a los bienes muebles que en su declaración testimonial emitida ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, **de fecha catorce de enero de dos mil trece**, dijo que no aparecen por ningún lado, tales como un estuche de alhajas y una filmadora.

Como se mencionó en el cuerpo de las observaciones de esta Recomendación, oriéntese a las ciudadanas **MJDB (o) MJBD (o) MJB (o) MJD y TGMP (o) TMP (o) TM y MNRBM (o) NRBM**, para que en el caso de no haberlo hecho, acudan ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas, de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, para la solicitud y entrega de los objetos que sean de su propiedad, debiendo acompañar la documentación correspondiente, o en su caso, llevar testigos de preexistencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique GoffAilloud. Notifíquese.**